

**Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua –León**

**UNAN-León**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Carrera: Derecho



Monografía

**“SITUACIÓN DEL CÓDIGO BUSTAMANTE DE 1928, RESPECTO A LA  
CONVENCIÓN DE LA APOSTILLA DE LA HAYA DE 1961 EN MATERIA DE  
AUTENTICACIÓN INTERNACIONAL DE DOCUMENTOS EN NICARAGUA”**

Previo a Optar al Título de

Licenciadas en Derecho

Autoras: María Gabriela Ocón Moncada.

Eunice María Pinell Murillo.

Tutor: Prof. Luis Monjarrez Salgado.

León, Nicaragua, Octubre del año 2014.

**“A la libertad por la universidad”**

**Mariano Fiallos Gil**



## ***DEDICATORIA***

A Dios: Por haberme dado conocimiento, paciencia, fortaleza, durante mis estudios de Licenciatura en Derecho.

A mis padres: Sra. Gabriela de Jesús Moncada Rodríguez y Lic. Marlon Antonio Ocón Escorcía por haberme apoyado a lo largo de la carrera, tanto económica como moralmente.

A mis abuelos: Rolando José Ocón Olivas y María Balbina Moncada Osorio (q.e.p.d), por su apoyo incondicional, los consejos que tan amorosamente me brindaron.

A mi tía Lic. Oneyda Margarita Ocón Ordoñez, por ser mi amiga, mi hermana mayor, y estar siempre para mí, como lo están los padres para con sus hijos.

A la familia Ocón; tíos, primos, por ser mis segundos padres y hermanos.

A mis profesores:

Luis Hernández, Luis Monjarrez, Arnoldo Montiel y José Galán por haber compartido generosamente sus conocimientos y por haberme apoyado a lo largo de la carrera, y en general, a todos los Maestros de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por haber contribuido a mi formación profesional.

María Gabriela Ocón Moncada



## ***DEDICATORIA***

Dedico éste esfuerzo al Padre Eterno, por todo cuanto dispone para todos y cada uno de sus hijos.

A mis padres: Lic. Ramón Pinell Solís, por ser más que un Padre, el mejor de los amigos, un consejero sabio y por ser mi mayor motivación en la elección de la carrera; y Sra. Juana María Murillo Pérez (q.e.p.d), por ser una Súper Mamá, por ser ahora una estrella que brilla cada noche para que mis ojos puedan verte y mi corazón sentirte, porque con tu ejemplo hiciste de mí la Madre que ahora soy.

A mis hijos: Amanda Michelle, José Abraham y Ana Leticia, por ser el motor que mueve mi vida, por embargar de alegría mis días y por ser mi más grande orgullo.

A mis hermanos, por el apoyo incondicional que me han procurado, por ser mis mejores amigos y consejeros.

A mi esposo Denis Vallecillo, por ser un incansable luchador, por ser una más de mis fuentes de motivación y fuerza, por tu amor, paciencia y tolerancia.

A todos mis Maestros, por las invaluable enseñanzas que me han proporcionado a lo largo de los años de carrera.

Eunice María Pinell Murillo.



## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios, por ser fuente de Amor, por guiarnos amorosamente en el camino de la vida.

A nuestros padres, por el apoyo moral, económico y espiritual para nuestra formación personal.

A nuestras familias, por ser el amor, cariño, respeto e impulso que significan en nuestra vida.

A nuestros amigos y amigas, por su amistad sincera y desinteresada para la conclusión de éste trabajo monográfico.

A nuestros profesores, por compartir sus conocimientos y por todas las enseñanzas que con mucho ahínco nos han dado para desempeñarnos en esta noble profesión.

Especialmente muchas gracias a nuestro tutor Prof. Luis Monjarrez Salgado, por todo su apoyo, por compartir sus conocimientos, por ser un magnífico guía, por su paciencia.

*El comienzo de la Sabiduría es el verdadero deseo de instruirse,*

*Querer instruirse, es amarla;*

*Amarla, es cumplir sus leyes,*

*Observar sus leyes, es garantía de incorruptibilidad,*

*Y la incorruptibilidad hace estar cerca de Dios.*

*Sabiduría 6:17-20*



## ÍNDICE

	<b>Página</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>JUSTIFICACIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR.....</b>	<b>7</b>
<b>OBJETIVOS.....</b>	<b>8</b>
<b>CAPITULO I: LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LA IMPORTANCIA DE LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969 SOBRE DERECHO DE TRATADOS Y SU NEGOCIACIÓN.....</b>	<b>9</b>
<b>1. Origen de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de Tratados.....</b>	<b>9</b>
<b>2.-El Proceso de Negociación de los Tratados Internacionales....</b>	<b>11</b>
2.1.-Negociación.....	11
2.2.-Firma.....	12
2.3.- Reservas.....	12
2.4.-Ratificación.....	16
<b>3. Clasificación tradicional de los Tratados Internacionales.....</b>	<b>21</b>
3.1.-Tratados Multilaterales.....	21



3.2.-Tratados Bilaterales.....	22
3.3.-Tratados Cerrados.....	22
Abiertos y	
<b>4. Diferencia entre rúbrica, firma, ratificación, promulgación, adhesión de tratados.....</b>	<b>23</b>
4.1.-De la Rúbrica.....	23
4.2.-De la Firma.....	24
4.2.1.-Apertura de la Firma.....	24
4.3.-Clasificación de la firma.....	24
4.3.1.-De la Firma Simple.....	25
4.3.2.-De la Firma Definitiva.....	25
4.4.-Ratificación.....	26
4.5.-Aceptación.....	27
4.6.-Adhesión.....	28
4.7.-Promulgación.....	29
4.8.-Diferencias.....	30
<b>CAPÍTULO II EL CÓDIGO BUSTAMANTE Y LA CONVENCIÓN DE LA APOSTILLA DE LA HAYA.....</b>	<b>31</b>



**A). SITUACIÓN ACTUAL DEL CÓDIGO BUSTAMANTE DE 1928  
PARA LAS 15 REPÚBLICAS AMERICANAS  
RATIFICANTES.....31**

1.-	Origen	del	Código	
Bustamante.....				31
2.-Admisión y Aplicación del Derecho Extranjero según el Código				
Bustamante.....				37
3.-Importancia del Título VII, capítulos I y II del Código				
Bustamante...42				
4.-El Código Bustamante y La Convención de La Apostilla de La Haya				
respecto			a	
Nicaragua.....				47

**B).Origen y contenido de La Convención de La Apostilla de La  
Haya.....48**

1.-	Origen	de	la	Convención	de	La	Apostilla	de	La	Haya.....	48						
2.-	Situación	actual	de	Nicaragua	respecto	a	La	Convención	de	La	Apostilla	de	La	Haya	de	1961.....	52



3.- Procedimiento de Autenticación Internacional de Documentos,  
según La Convención de La Apostilla de La Haya de 1961.....54

4.- Procedimiento de Autenticación de Documentos en la Cancillería  
de la República Procedentes del Extranjero, según La Convención de  
La Apostilla de La Haya de  
1961.....54

5.- Procedimiento de Autenticación de Documentos en Nicaragua y  
en el exterior, procedentes de Nicaragua, según La Convención de La  
Apostilla de La Haya de 1961.....56

**CAPÍTULO III: SITUACIÓN DEL CÓDIGO BUSTAMANTE DE 1928  
RESPECTO A LA CONVENCIÓN DE LA APOSTILLA DE LA HAYA  
DE 1961 EN MATERIA DE AUTENTICACIÓN INTERNACIONAL DE  
DOCUMENTOS EN  
NICARAGUA.....61**

1. Situación de los Estados Ratificantes miembros del Código  
Bustamante de  
1928.....61

2. Situación de los Estados Ratificantes o por Adhesión de La  
Convención de la Apostilla de La Haya de  
1961.....62

3. Ventajas y Desventajas establecidas en los mencionados Tratados  
Internacionales.....65



4. Situación de ambos Tratados en Materia de Autenticación  
Internacional de Documentos en  
Nicaragua.....67

5. Vigencia o Abrogación por desuetudo del Código Bustamante de  
1928 respecto a La Autenticación Internacional de Documentos, que  
surtan efectos en el extranjero o que procedan del extranjero,  
surtiendo efectos en Nicaragua con los Estados Americanos  
ratificantes, por la vigencia de la Convención de La Apostilla de La  
Haya de 1961....71

CONCLUSIONES.....75

FUENTES DE CONOCIMIENTO.....77

ANEXOS.....80

ANEXO I.....CONVENCIÓN DE LA APOSTILLA.

ANEXO II.....ADHESIÓN A LA CONVENCIÓN DE LA APOSTILLA.

ANEXO III.....MODELO DE  
APOSTILLA.

ANEXO IV.....MODELO DE APOSTILLA Y  
PODER.

ANEXO V..... TRADUCCIÓN DE  
PODER.

ANEXO VI.....CÓDIGO BUSTAMANTE DE  
1928.

ANEXO VII.....CUADRO DE PAÍSES MIEMBROS  
DEL CÓDIGO BUSTAMANTE.

ANEXO VIII.....CUADRO DE PAÍSES MIEMBROS  
DE LA CONVENCIÓN DE LA APOSTILLA.



**ANEXO IX .....CUADRO DE LOS ESTADOS QUE  
HAN RATIFICADO O ADHERIDO A LA VEZ EL CÓDIGO  
BUSTAMANTE DE 1928 Y LA CONVENCIÓN DE LA APOSTILLA DE  
LA HAYA DE 1961.**



## Introducción

Nicaragua, en pos de la convivencia pacífica de la comunidad internacional reconoce la necesidad imperante de acoger la aplicación del Derecho Extranjero. Esa institución que se encuentra establecida en la legislación nacional a través de diversos cuerpos de leyes, debe tener garantía de respeto, atención y para ello debe verificarse que cumpla con todas las formalidades instauradas al efecto y se atienda las formas establecidas en los cuerpos de leyes nacionales para una correcta aplicación.

Existe en la actualidad un orden jurídico internacional conformado por una diversidad de normas, que procede la aplicación del derecho extranjero, para determinar la eficacia del proceso de aplicación de Nicaragua, para lo que debe de someterse a un proceso de adhesión y posteriormente un proceso de ratificación, éste último a fin de poder exigirle a los Estados el cumplimiento de los instrumentos privados en el ámbito internacional.

Nicaragua es uno de los veintiún Estados americanos que firmó y ratificó el Código Bustamante,<sup>1</sup> o Código de Derecho Internacional Privado que fue aprobado en la Sexta Conferencia Internacional Americana reunida en La Habana en 1928. El proyecto respectivo fue elaborado por el eminente profesor cubano Don Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén, profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad de La Habana, cuyo nombre lleva el Código por disposición expresa de la Conferencia.

---

<sup>1</sup> Suscrito en La Habana en 1928 durante la Sexta Conferencia de La Haya; Ratificado por Nicaragua en 1930.



Nuestro país se adhirió al Convenio de La Apostilla de La Haya<sup>2</sup> el 17 de abril de 2012, decisión que fue ratificada por la Asamblea Nacional el 6 de Julio de este mismo año; dicho Tratado permite al Estado de Nicaragua mayor rapidez en la certificación o legalización por las representaciones consulares acreditadas en el país; la Dirección General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores certifica documentos sin mayores trámites y suprime la exigencia de la autenticación de los documentos públicos extranjeros.

A lo largo de este trabajo estudiaremos ambos instrumentos de los cuales forma parte Nicaragua en el ámbito del Derecho Internacional Privado, a fin de observar su proceso de adhesión, ratificación, y quiénes forman parte tanto adherentes como ratificantes;<sup>3</sup> con la finalidad de compararlos y analizar cuál es la situación de Nicaragua en materia de autenticación internacional de documentos, respecto a los mismos.

---

<sup>2</sup>Fue suscrita en La Haya el 05 de Octubre de 1961. Nicaragua se adhirió a la misma el 17 de Abril de 2012; ratificado por la Asamblea el 06 de Julio de 2012, entró en vigencia el 14 de Mayo de 2013.

<sup>3</sup>A partir del 14 de Mayo de 2013 la Cancillería puso a disposición del público dos medios alternativos de autenticación de firmas de un documento para que surta efectos en el extranjero. Si el documento va dirigido a países que no son miembros del Convenio de la Haya, el interesado obtendrá la legalización tradicional que será colocada sobre el documento físico. En caso contrario el interesado obtendrá la Apostilla que igualmente será adherida al documento físico.



## Justificación

Desde siempre, el Derecho Internacional Privado merece mucha atención en su estudio y aplicación debido a que su esencia está referida al estudio de los conflictos de jurisdicción internacional, conflictos de ley aplicable, conflictos de ejecución y determinar la condición jurídica de los extranjeros, teniendo por finalidad el análisis de las relaciones jurídicas internacionales ya sea entre sujetos de Derecho Privado, o donde existe un interés privado. Esta relación jurídica tiene la particularidad de tener un elemento extraño al Derecho Local, que suscita o conflictos de jurisdicción o de ley aplicable, y su fin es determinar quién puede conocer sobre el tema y qué Derecho debe ser aplicado.

Los países necesitaban un instrumento de Derecho Internacional Privado en el que se estableciera el procedimiento a seguir en la autenticación internacional de documentos; de ésta manera surge un instrumento denominado Código Bustamante, suscrito en La Habana durante la VI Conferencia Internacional Americana en el año de 1928, y ratificado por 15 Estados de América Latina. Nicaragua es signatario y ratificante sin reservas del mismo.<sup>4</sup> Dicho Código de Derecho Internacional Privado se encuentra conformado por 437 artículos, los cuales rigen el procedimiento de autenticación de documentos en el ámbito internacional en materia de Derecho Civil, Penal, Procesal, Mercantil etc.

---

<sup>4</sup>Monjarrez Salgado; Luis. Apuntes de Derecho Internacional Privado -1ª ed.-Managua: BITECSA, 2005, pp14, 86,105.



La ratificación hecha por Nicaragua al Código Bustamante ha servido como modelo de Instrumento de Derecho Privado, ya que este contiene el procedimiento a seguir para que un instrumento válido en nuestro país pueda surtir efectos en el extranjero, así también el procedimiento a seguir para que un documento válido en el extranjero pueda surtir efectos en nuestro país.

Cabe señalar que es de mucha importancia conocer el procedimiento de autenticación internacional de documentos a fin de identificar las características de los países que lo regulan.

El procedimiento de autenticación establecido en el Código Bustamante es efectivo una vez que se ha pasado por toda la cadena de autenticación establecida en su artículo 409; sin embargo, es largo y costoso para los ciudadanos, por ello Nicaragua se vio en la necesidad de formar parte de un instrumento de autenticación internacional de documentos con el que ahora cuenta llamado: Convención de La Apostilla de La Haya de 1961.<sup>5</sup>

El Convenio de La Haya, o Convención de la Haya, o Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de fecha 5 de Octubre de 1961, fue introducido como un método alternativo a la legalización. La Convención de La Apostilla de La Haya (o simplemente Apostilla, también en francés: apostille, "nota" o "anotación") es un método simplificado de legalización de documentos a efectos de verificar su autenticidad en el ámbito internacional. Físicamente consiste en una hoja que se agrega (adherida al reverso o en una página adicional) a los documentos que la autoridad competente emite; es una estampa que se adjunta sobre una copia del documento público, sin más trámite surtirá

---

<sup>5</sup> [www.wikipedia.com](http://www.wikipedia.com), consultado el 07 de Febrero de 2014.



efectos en todos los Estados miembros y la que además está al alcance del público por tan solo quince córdobas, para el caso de Nicaragua.

Las interrogantes son: En la actualidad frente a la Adhesión hecha por Nicaragua a La Convención de La Apostilla de La Haya de 1961. ¿Cuál es la posición que adopta el Código Bustamante de 1928 en cuanto al procedimiento de autenticación internacional de documentos en Nicaragua?, ¿Prevalece el procedimiento establecido en el Código Bustamante de 1928 o el procedimiento de autenticación de documentos establecido en La Convención de La Apostilla de La Haya de 1961?

“Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe de ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último”<sup>6</sup>

Según este señalamiento, los Estados que formen parte de un nuevo Instrumento Jurídico Internacional, deberán utilizar el procedimiento que esté establecido en éste último. (Principio: la Ley posterior deroga a la Ley anterior).

La misma Convención en su artículo 59, establece: “En cuanto a la terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia”.

---

<sup>6</sup> Artículo 30, de La Convención de Viena sobre Derechos de Tratados de 1969.



De lo que entenderemos que una vez que los Estados se ponen de acuerdo sobre el formar parte de un nuevo instrumento internacional, es este último el que deberá utilizarse.<sup>7</sup>

Como consecuencia, en éste caso el procedimiento a seguir en la autenticación de documentos que deberá utilizar Nicaragua para que éste surta efecto en el extranjero y viceversa, es el establecido en La Convención de La Apostilla de La Haya de 1961.

Únicamente en el caso de aquellos países que no son parte de La Convención de La Apostilla de La Haya, se mantendrá el proceso de legalización de forma tal que los documentos públicos serán legalizados y completarán la cadena de autenticación, el interesado obtendrá la legalización tradicional que será colocada sobre el documento físico, de otra manera el procedimiento a utilizarse es el establecido en La Convención de La Apostilla de la Haya de 1961.

En la práctica, se observa el poco interés por parte de algunos juristas de conocer bien los instrumentos internacionales, y aplicarlos con la finalidad para la que fueron creados, en este caso aplican mayormente el procedimiento establecido en el artículo 409 del Código Bustamante de 1928.

### **Métodos y Técnicas a utilizar**

---

<sup>7</sup> Arto. 26 de La Convención de Viena sobre Derecho de Tratados. Según el principio "Pacta Sunt Servanda."



Desde el punto de vista metodológico, esta investigación es de corte cualitativo ya que se estudiarán dos Tratados de Derecho Internacional Privado: El Código Bustamante de 1928 y La Convención de La Apostilla de La Haya de 1961; usando la técnica documental, se hará un estudio a través del método comparativo en cuanto al procedimiento de autenticación internacional establecido en ambos tratados y mediante el método deductivo se determinará qué aspectos regula cada instrumento, la vigencia o abrogación de un tratado ante la adhesión de otro tratado hecha por el Estado de Nicaragua. Además, se hará uso del método cronológico.

## **Objetivos**



## **Objetivo General**

Analizar la situación del Código Bustamante de 1928, y La Convención de La Apostilla de La Haya de 1961, en relación a su aplicación en el Derecho Interno Nicaragüense en materia de Autenticación Internacional de Documentos.

## **Objetivos Específicos**

1.-Estudiar el proceso de firma y ratificación del Código Bustamante de 1928 y de adhesión de La Convención de La Apostilla de La Haya de 1961.

2.-Identificar a los países ratificantes del Código Bustamante de 1928 y adherentes de La Convención de La Apostilla de La Haya de 1961.

3.-Determinar el Campo de Aplicación del Procedimiento de Autenticación Internacional de Documento del Código Bustamante de 1928, frente a la Adhesión de Nicaragua a La Convención de La Apostilla de La Haya de 1961.



## **CAPITULO I: LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LA IMPORTANCIA DE LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969 SOBRE DERECHOS DE TRATADOS Y SU NEGOCIACIÓN.**

### **1. Origen de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de Tratados.**

La **Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados** fue suscrita en Viena (Austria) el 23 de Mayo de 1969 y entró en vigencia 27 de Enero de 1980. Elaborada por una Conferencia Internacional reunida en Viena, sobre la base de un proyecto preparado durante más de quince años de trabajo, por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Su objetivo fue codificar el Derecho Internacional Consuetudinario<sup>8</sup> de los tratados y, además desarrollarlo progresivamente, también *iuscogens*.

El artículo 2<sup>o</sup> de dicha Convención define al Tratado como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Por tanto, sus disposiciones son aplicables sólo a tratados por escrito entre Estados; quedan excluidos de la definición antes descrita, aquellos que no constan por escrito y los acuerdos entre un Estado y otros sujetos de Derecho Internacional (como las organizaciones internacionales) o entre esos otros sujetos de

---

<sup>8</sup> La Costumbre Internacional o Norma Consuetudinaria Internacional, es el Procedimiento espontáneo de elaboración del Derecho Internacional resultante.



Derecho Internacional. No obstante, la misma Convención precisa que el hecho que no se aplique en tales casos, no afecta el valor jurídico de tales acuerdos, la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en ella a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención y la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

La Convención, en cuanto tal no posee efecto retroactivo,<sup>9</sup> pues sólo se aplica a los tratados celebrados después de su entrada en vigor y no a los celebrados con anterioridad (sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en ella a las que estén sometidos los tratados en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención). Cuando las Naciones Unidas firmaron la Convención de Viena previeron que era importante hacer valer los derechos que contiene las acciones, los recursos ante juez o árbitro.<sup>10</sup>

El artículo 2º de la Carta de Naciones Unidas establece que: Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y

---

<sup>9</sup> artículo. 28 de la Convención de Viena sobre Derecho de Tratados de 1969. **Irretroactividad de los Tratados**, las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado, para esa parte y de ninguna situación". De acuerdo al Principio de Irretroactividad, "La Ley no tiene efecto Retroactivo, excepto en materia Penal".

<sup>10</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Convenci%C3%B3n\\_de\\_Viena\\_sobre\\_el\\_Derecho\\_de\\_los\\_Tratados](http://es.wikipedia.org/wiki/Convenci%C3%B3n_de_Viena_sobre_el_Derecho_de_los_Tratados).

Consultado 07 de Julio de 2014



beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.

## **2.-El Proceso de Negociación de los Tratados Internacionales.**

### **2.1.- Negociación.**

La fase de negociación es la más larga, puede durar varios años realizar un texto definitivo que satisfaga a las partes. Durante ésta fase deben determinarse el objeto, fin y contenido del tratado, y también la redacción del mismo, sobre todo en los tratados entre Estados que hablen lenguas diferentes.

Se considera que son Estados negociadores aquellos que participan en la elaboración y adopción del texto. En el Derecho Español, el inicio del tratado corresponde al Gobierno Central, ni el Jefe del Estado, ni las Cortes, ni las Comunidades Autónomas pueden forzar un tratado, pero pueden incitar al Gobierno para que lo haga.

Para la consecución de estos fines, el Ministro de Asuntos Exteriores pedirá al Consejo de Ministros la obtención de la plenipotencia (poderes absolutos). Dicho Ministro depositará esos poderes en representantes del Estado, que son quienes representarán al país en la negociación.



## **2.2.- Firma.**

La firma constituye una muestra de apoyo preliminar a una Convención o un Protocolo, firmar el instrumento no establece una obligación jurídicamente vinculante, pero es una indicación de que el país tiene intención de someter el tratado a un análisis nacional y tomar en consideración su ratificación, no obliga al país a avanzar hacia la ratificación, pero sí establece la obligación del Estado de abstenerse de cualquier acto que ponga en peligro los objetivos y el propósito del tratado, o de tomar medidas que lo debiliten.

## **2.3.- Reservas**

Los Estados hacen declaraciones después de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación de un tratado o la adhesión a él.

Esas declaraciones pueden titularse: “Reserva”, “Declaración”, “Entendimiento”, “Declaración Interpretativa”, o “Manifestación Interpretativa”. Cualquiera que sea su enunciado o denominación, toda declaración hecha con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación al declarante es realmente una Reserva.<sup>11</sup> Una reserva puede permitir que un Estado participe en un tratado multilateral en el que de otro modo ese Estado no querría o no podría participar.

---

<sup>11</sup> Apartado d), del párrafo 1º del artículo 2 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.



## **La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969**

El artículo 19 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 especifica que un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a) Que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) Que en los casos no incluidos en las dos categorías anteriores, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.<sup>12</sup>

En algunos casos los tratados prohíben expresamente las reservas. Por ejemplo, en el artículo 120 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, se establece:

“No se admitirán reservas al presente Estatuto”. De modo análogo, ninguna entidad puede hacer una reserva o excepción al acuerdo relativo a la aplicación de la parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982, salvo cuando se permita expresamente en el Acuerdo.

---

<sup>12</sup> [http://www.rree.gob.pe/politicaexterior/Documents/08\\_Arancha\\_Hinojal\\_Reservas\\_declaraciones.pdf](http://www.rree.gob.pe/politicaexterior/Documents/08_Arancha_Hinojal_Reservas_declaraciones.pdf)  
Consultado el 06 de Junio de 2014.



## **Momento para formular reservas**

Las reservas se formulan en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión.

En el artículo 19 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 se prevé que podrán formularse reservas en el momento de firmar un tratado o de ratificarlo, aceptarlo, aprobarlo o adherirse a él. Si una reserva se formula en el momento de la firma simple (es decir, la firma sujeta a ratificación, aceptación u/o aprobación), constituye una simple declaración y debe confirmarse formalmente por escrito cuando el Estado exprese su consentimiento en obligarse.

Formulación de reservas después de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión. Cuando el Secretario General, en su carácter de depositario, reciba una reserva después del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que cumpla todos los requisitos necesarios, distribuirá la reserva a todos los Estados interesados.

El Secretario General aceptará la reserva en depósito sólo si ninguno de esos Estados le informa que no desea que considere que ha aceptado esa reserva. Es una situación en la que la práctica del Secretario General se desvía de los requisitos de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. El 4 de Abril de 2000, en una carta dirigida a los Representantes Permanentes ante las Naciones Unidas, el asesor jurídico les advirtió de que el plazo para objetar a tales reservas sería de 12 meses a partir de la fecha



de la notificación del depositario. El Secretario General, como depositario, aplica el mismo principio cuando un Estado que formula una reserva a un tratado retira la reserva inicial pero la sustituye por una reserva nueva o modificada.

### **Forma de las Reservas**

Para que un Estado formule una reserva debe incluirse en el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o anexarse a él, y (en éste último caso), debe ser firmada separadamente por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores o una persona que tenga plenos poderes con tal fin expedidos por una de las autoridades mencionadas.

### **Notificación de Reservas por el Depositario**

Un tratado prohíbe expresamente las reservas cuando el Secretario General, como depositario, puede tener que hacer una evaluación jurídica preliminar sobre si una declaración determinada constituye una reserva. Si la declaración no afecta a las obligaciones jurídicas del Estado, el Secretario General la distribuye a los Estados interesados. Si a primera vista una declaración, cualquiera que sea su enunciado o denominación,<sup>13</sup> tiene por objeto sin ambigüedad excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones del tratado en su aplicación al Estado interesado, en contra de las

---

<sup>13</sup> artículo 2º de la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados de 1969. véase el apartado d) del párrafo 1.



disposiciones del tratado, el Secretario General rehusará aceptar la firma, ratificación, aceptación, aprobación.<sup>14</sup>

### **Retiro de reservas**

Un Estado puede en cualquier momento retirar, completa o parcialmente, su reserva u objeción a una reserva.

En ese caso el consentimiento de los Estados interesados no es necesario para la validez del retiro.<sup>15</sup> El retiro debe ser formulado por escrito y firmado por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores o una persona que tenga plenos poderes con tal fin expedidos por una de esas autoridades. El Secretario General, en calidad de depositario, distribuye una notificación del retiro a todos los Estados interesados, como por ejemplo, la notificación del depositario.

### **2.4.-Ratificación.**

Según el Dr. Manuel Ossorio; Los Convenios Internacionales suelen tener dos fases aprobatorias: La Inicial en que las partes concuerdan en un texto, y la que les da autoridad de ley en cada país. Esto último configura la ratificación que suele corresponder al Parlamento, donde no lo usurpa o sustituye el Poder Ejecutivo.

---

<sup>14</sup> <https://treaties.un.org/doc/source.../THB/spanish.PDF>, consultado 05 de Junio de 2014. Consultado 05 de Junio de 2014.

<sup>15</sup> Artículos 22 y 23 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.



La ratificación consiste en la aprobación de un acto o hecho propio o ajeno relativo a cosas, derechos propios o que se acepta como tal.

La mayor parte de los tratados multilaterales establecen expresamente que los Estados deben expresar su consentimiento en obligarse mediante la firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

Establecer la necesidad de firma sujeta a ratificación concede a los Estados tiempo para lograr la aprobación del tratado en el plano nacional y para promulgar la legislación necesaria para la aplicación interna del tratado, antes de adquirir las obligaciones jurídicas emanadas. Una vez que el Estado ha ratificado un tratado en el plano internacional, debe aplicar ese tratado nacionalmente. Esa es una responsabilidad que incumbe al Estado. Generalmente, hay un plazo límite en el cual se requiere que un Estado ratifique un tratado que ha firmado. Una vez que lo haya ratificado, el Estado queda obligado jurídicamente por el tratado.

La ratificación en el plano internacional, indica a la Comunidad Internacional el compromiso de un Estado de adquirir las obligaciones emanadas de un tratado,<sup>16</sup> no debe confundirse con la ratificación en el plano nacional, que puede exigirse que un Estado realice de conformidad con sus propias disposiciones

---

<sup>16</sup> Arto 26 "Pacta Sunt Servanda" de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Los tratados se rigen por principios y uno de éstos quizás el más trascendental es El Principio de Buena Fe de los Tratados. Este principio implica que si un Estado suscribe y ratifica un Tratado Internacional, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para su cumplimiento.



constitucionales antes de expresar su consentimiento en obligarse internacionalmente.

En la Constitución Política vigente de Nicaragua se establece que el Poder Ejecutivo tiene las atribuciones de dirigir las relaciones internacionales de la República. Negociar, celebrar y firmar los tratados, convenios o acuerdos y demás instrumentos.<sup>17</sup> Aquí se enumera las atribuciones del Poder Legislativo, entre las cuales se estipula la de aprobar o rechazar los tratados, convenios, pactos, acuerdos, contratos internacionales que Nicaragua firma con los diferentes Estados sobre un sin número de materias.

Algunos tratados multilaterales imponen limitaciones o condiciones específicas para la ratificación. Por ejemplo, cuando un Estado deposita en poder del Secretario General un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, de 1980, o de adhesión a ella, debe al mismo tiempo notificar al Secretario General su consentimiento en obligarse por cualesquiera dos o más de los Protocolos relacionados con la Convención: los Protocolos I, II y III, de 10 Octubre de 1980, el Protocolo IV del 13 Octubre de 1995, y el Protocolo II enmendado, de 3 de Mayo de 1996. Se considera que cualquier Estado que exprese su consentimiento en obligarse por el Protocolo II desde la entrada en vigor, el 3 de Diciembre de 1998,

---

<sup>17</sup> Inciso 12, del artículo 138 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.



del Protocolo II enmendado, ha consentido en obligarse por el Protocolo II enmendado a menos que exprese su intención en contrario. Se considera también que ese Estado ha consentido en obligarse por el Protocolo II no enmendado en relación con cualquier Estado que no esté obligado por el Protocolo II enmendado, de conformidad con el artículo 40 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

El cual establece lo referente a la enmienda de los tratados multilaterales.<sup>18</sup>

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se registrará por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

- a)** En una decisión sobre las medidas que haya de adoptar con relación a tal propuesta;
- b)** En la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

---

<sup>18</sup> Arto 39 de La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, prevé la posibilidad de enmienda con la única condición de que sea por el acuerdo entre las partes. El procedimiento para llevarlo a cabo será el mismo para la celebración de los Tratados y su entrada en vigor.



**3.** Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

**4.** El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado pero no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado se aplicará el apartado *b)* del párrafo 4 del arto 30.

**5.** Todo Estado que llegue a ser parte en un tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

**a)** Parte en el tratado en su forma enmendada; y

**b)** Parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.



### **3. Clasificación Tradicional de los Tratados Internacionales.**

#### **3.1.-Tratados Multilaterales.**

Un tratado o acuerdo internacional con arreglo al artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas, (que no sea una declaración unilateral) debe concertarse entre al menos dos partes que posean la capacidad de celebrar tratados. Por lo tanto, los Estados soberanos o las organizaciones internacionales con capacidad para celebrar tratados pueden ser partes en un tratado o acuerdo internacional.

A muchas organizaciones internacionales establecidas por un tratado o acuerdo internacional se les ha concedido explícita o implícitamente la capacidad de celebrar tratados. De modo análogo, algunos tratados reconocen la capacidad para celebrar tratados de ciertas organizaciones internacionales, como la Comunidad Europea. Sin embargo, una entidad internacional establecida por un tratado o acuerdo internacional no tiene necesariamente la capacidad de celebrar tratados.

Como ejemplo de tratado multilateral se tiene la Convención de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante,<sup>19</sup> suscrita durante la VI Conferencia Internacional Americana, el 20 de Febrero de 1928 en la ciudad de La Habana y publicado en la Gaceta No. 206 del 18 de Septiembre de 1930.

---

<sup>19</sup> El Código Bustamante, es el primer instrumento de Derecho Internacional Privado aprobado durante la VI conferencia internacional de la Habana en 1928.



### **3.2.-Tratados Bilaterales.**

Un tratado bilateral es un acuerdo internacional concertado entre dos partes, cada una de las cuales posee la capacidad para celebrar tratados. En algunas situaciones, varios Estados u organizaciones pueden juntarse para formar una sola parte.

### **3.3.- Tratados Abiertos y Cerrados.**

Convención, Convenio, Carta (normalmente se usa para designar a los tratados constitutivos de organizaciones internacionales). Dentro de los tratados multilaterales podemos distinguir entre tratados abiertos, (es posible que llegue a ser parte cualquier Estado que lo desee) y tratados cerrados, (solo podrán llegar a ser parte aquellos Estados con determinadas condiciones establecidas en el propio tratado).<sup>20</sup>

Ejemplo de tratados abiertos está La Convención de La Apostilla de la Haya de 1961, los tratados cerrados no admiten nuevos miembros, por lo que su admisión implica la celebración de un nuevo tratado.<sup>21</sup> En el caso que nos ocupa, La Convención de La Apostilla de La Haya de 1961, por ser un tratado multilateral y de carácter abierto, admite la adhesión de cualquier Estado que no haya sido parte en su negociación y firma, tal es el caso de Nicaragua.

---

<sup>20</sup> <http://www.derecho-internacional-publico.com/2013/04/clases-de-tratados-internacionales.html>

Consultado el 11 de Agosto de 2014.

<sup>21</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado\\_internacional](http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_internacional), Consultado el 11 de Agosto de 2014.



La mayoría de los tratados inscritos con arreglo al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>22</sup> establece que:

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.
2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1º de este artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

#### **4. Diferencia entre rúbrica, firma, ratificación, promulgación, adhesión de tratados.**

##### **4.1 De la Rúbrica.**

**Manuel Ossorio y Florit explican que:** Rúbrica es un trazo que completa las letras de la firma. En algunas actuaciones administrativas y judiciales, el funcionario público se limita a rubricarlas sin necesidad de firmar.<sup>23</sup>

La rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> <http://www.un.org/es/documents/charter/chapter16.shtml> Consultado el 06 de Junio de 2014.

<sup>23</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L 1992.

<sup>24</sup> [http://www.tc.gob.pe/tratados/uni\\_ddhh/instru\\_alca\\_gene2/viena.pdf](http://www.tc.gob.pe/tratados/uni_ddhh/instru_alca_gene2/viena.pdf) Consultado 06 de Junio de 2014.



## **4.2.-De la Firma**

La firma debe ser sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación (llamada también firma simple) en el caso de los tratados multilaterales. En tales casos, un Estado signatario no adquiere obligaciones jurídicas positivas en virtud del tratado en el momento de su firma.

### **4.2.1.-Apertura de la Firma**

Una de las acciones realizadas más comúnmente en el proceso de hacerse parte en un tratado es firmar ese tratado. Los tratados multilaterales contienen disposiciones relativas a su firma, en las que se indican el lugar de la firma, la fecha de la firma, etc.

En esos tratados se encuentran también los métodos mediante los cuales un Estado signatario puede llegar a ser parte en el tratado; *verbi gratia*, mediante la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión.

## **4.3.-Clasificación de la firma**

La firma se clasifica en dos:

- ✓ La firma simple.
- ✓ La firma definitiva.



### **4.3.1.- De la Firma Simple**

La firma indica la intención del Estado de tomar medidas para expresar su consentimiento en obligarse por el tratado en una fecha posterior, crea también la obligación en el período comprendido entre la firma y la ratificación, aceptación o aprobación, de abstenerse de buena fe de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin del tratado, (artículo 18 de la Convención de Viena sobre Derecho de Los Tratados de 1969).<sup>25</sup>

### **4.3.2- De la Firma Definitiva**

Los Estados pueden expresar su consentimiento en obligarse jurídicamente mediante la sola firma, ello según algunos tratados. Este método se utiliza más comúnmente en los tratados bilaterales, y raramente en los tratados multilaterales. En el último caso, en la disposición sobre la entrada en vigor del tratado se prevé expresamente que el tratado entrará en vigor una vez firmado por un número determinado de Estados. En el caso de los tratados depositados en poder del Secretario General, este método se utiliza más frecuentemente en ciertos tratados<sup>26</sup> negociados bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa, *verbi gratia*.

---

<sup>25</sup> artículo 125 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998. Véase, *verbi gratia*, el párrafo 2: "El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.

<sup>26</sup> artículo 4, párrafo 3 del Acuerdo Relativo a la Adopción de Prescripciones Uniformes para las Inspecciones Técnicas Periódicas de los Vehículos Automotores y el Reconocimiento Recíproco de esas Inspecciones, de 1997.



Los países a los que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo pueden convertirse en partes contratantes del acuerdo:

- a) Firmándolo sin reserva de una ratificación;
- b) Ratificándolo después de firmarlo sujeto a ratificación;
- c) Adhiriéndose a él.

#### **4.4.-Ratificación**

La mayor parte de los tratados multilaterales establecen expresamente que los Estados deben expresar su consentimiento en obligarse mediante la firma sujeta a ratificación,<sup>27</sup> aceptación o aprobación.

Establecer la necesidad de firma sujeta a ratificación concede a los Estados tiempo para lograr la aprobación del tratado en el plano nacional y para promulgar la legislación necesaria para la aplicación interna del tratado, antes de adquirir las obligaciones jurídicas emanadas del tratado en el plano internacional. Una vez que el Estado ha ratificado un tratado en el plano internacional, debe aplicar ese tratado nacionalmente. Esa es una responsabilidad que incumbe al Estado. Generalmente, hay un plazo límite en el cual se requiere que un Estado ratifique un tratado que ha firmado. Una vez que lo haya ratificado, el Estado queda obligado jurídicamente por el tratado.

---

<sup>27</sup> Una vez que un País se adhiere y ratifica un Instrumento de Derecho Internacional, este tiene carácter vinculante para los países que lo adoptasen.



## **4.5.-Aceptación.**

La aceptación o aprobación de un tratado es aquella que se realiza después de la firma y tiene los mismos efectos jurídicos que la ratificación, y se le aplican las mismas normas, a menos que en el tratado se establezca otra cosa.<sup>28</sup>

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen la ratificación, y éstas son:

- a. Cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;
- b. Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;
- c. Cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o
- d. Cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

Si en el tratado se prevé la aceptación o aprobación sin previa firma; esa aceptación o aprobación se considera una adhesión, y se aplicarán las normas relativas a la adhesión.

---

<sup>28</sup> artículo 14, párrafo 2º de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.



## **4.6.-Adhesión.**

Un Estado puede generalmente expresar su consentimiento en obligarse por un tratado mediante el depósito de los instrumentos de adhesión en poder del depositario.<sup>29</sup>

Sin embargo, a diferencia de la ratificación, que debe ir precedida por la firma para crear obligaciones jurídicas vinculantes con arreglo al derecho internacional, la adhesión requiere solamente un paso a saber, el depósito de un instrumento de adhesión. El Secretario General, como depositario, ha tendido a tratar los instrumentos de ratificación que no han sido precedidos por la firma como instrumentos de adhesión, y en consecuencia los Estados interesados han sido notificados.

---

<sup>29</sup> La adhesión tiene el mismo efecto jurídico que la ratificación.



## **4.7.-Promulgación**

Consiste en la acción y efecto de promulgar, de publicar formalmente la ley u otra disposición de la autoridad; la cual es de carácter vinculante, por lo que es de ineludible cumplimiento. Pero corrientemente en léxico jurídico, esa expresión está reservada al decreto del Estado, cuando no hace uso de su facultad de veto.

Un tratado se promulga para que surta efectos internos en el país, es decir para que los funcionarios públicos y los ciudadanos conozcan de la existencia de un tratado que ha sido ratificado, es decir, la promulgación produce efectos internos y la ratificación produce efectos internacionales.

La promulgación es la partida de nacimiento de la ley, por cuanto le da existencia cierta, auténtica y la reviste de fuerza coercitiva, una vez publicada en el Diario Oficial del Estado; es una atribución propia de los Jefes de Estado, Reyes, Presidentes u otros.

## 4.8.- Diferencias

Rúbrica	Firma	Ratificación	Adhesión	Promulgación	Publicación
<p>1. Es semejante a la firma de un tratado, siempre y cuando conste que los Estados negociadores así lo convengan.</p> <p>2. Es un trazo o rasgo que completa las letras de la firma, y es un signo de autenticación del tratado.</p> <p>3. No obliga a cumplir con el tratado.</p>	<p>1. Muestra apoyo preliminar a una Convención o Protocolo.</p> <p>2. No establece una obligación jurídicamente vinculante.</p> <p>3. Indica sometimiento del tratado a un análisis nacional.</p> <p>4. Al firmar el Estado se abstiene de cualquier acto lesivo a los objetivos del tratado.</p>	<p>1. Así los Estados expresan su consentimiento en obligarse.</p> <p>2. Representa el compromiso internacional jurídicamente vinculante.</p> <p>3. De previo es necesaria la firma.</p> <p>4. Es imperativo que se proceda a ratificar de conformidad con lo establecido en la legislación propia de cada país.</p> <p>5. Produce efectos jurídicos internacionales.</p>	<p>1. No necesita previa firma.</p> <p>2. Requiere del depósito del instrumento de adhesión ante la Secretaría General.</p> <p>3. Tiene el mismo efecto jurídico que la ratificación.</p> <p>4. Expresa su consentimiento en obligarse.</p> <p>5. Se efectúa por la aceptación o aprobación.</p> <p>6. Para adherir un tratado, este debe ser un tratado abierto y no cerrado.</p>	<p>1. Es la partida de nacimiento de la ley, por cuanto le da existencia cierta, auténtica, coercitiva, una vez publicada en el Diario Oficial.</p> <p>2. El Jefe de Estado tiene la facultad de veto.</p> <p>3. Produce efectos internos.</p> <p>4. Se efectúa mediante un acto administrativo.</p> <p>5. Tiene por finalidad identificar la existencia de una ley y ordenar su ejecución.</p>	<p>1. Da a conocer públicamente el texto de la ley u otra norma jurídica.</p> <p>2. Produce efecto erga omnes.</p> <p>3. Se realiza mediante la inserción del texto del tratado en el Diario Oficial del Estado.</p> <p>4. Produce efectos internos.</p> <p>5. Es de carácter vinculante para nacionales y extranjeros.</p>



## **CAPÍTULO II EL CÓDIGO BUSTAMANTE Y LA CONVENCIÓN DE LA APOSTILLA DE LA HAYA.**

### **A). SITUACIÓN ACTUAL DEL CÓDIGO BUSTAMANTE DE 1928 PARA LAS 15 REPÚBLICAS AMERICANAS RATIFICANTES.**

#### **1.- Origen del Código Bustamante**

**Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén** (La Habana, 13 de Abril de 1865 - 24 de Agosto de 1951), Abogado, Jurista Internacionalista, Político Cubano y Catedrático de Derecho Internacional Privado en la Universidad de La Habana. Promovió la existencia de una normativa común para América sobre el Derecho Internacional Privado. Es por esto que durante el VI Congreso Panamericano celebrado en Cuba en 1928, específicamente en el documento final, el tratado de La Habana se adjunta en el anexo Código de Derecho Internacional Privado (también conocido como Código Bustamante).

Este jurista fue nombrado en 1908 miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y en 1921 fue nombrado juez de la Corte Permanente de Justicia Internacional establecida por la Sociedad de Naciones. Asimismo, fue el primer presidente de la Academia Nacional de Artes y Letras de Cuba.

El Código de Derecho Internacional Privado (también conocido como Código Bustamante), es un tratado que pretendió establecer una normativa común para América sobre el Derecho Internacional Privado.

El Código en cuestión no tuvo gran aceptación; Estados Unidos se retiró a mitad de las negociaciones, México y Colombia no firmaron



dicho tratado, Argentina, Uruguay y Paraguay decidieron registrarse por las normas de Montevideo en lo relativo al Derecho Internacional Privado y el resto de los 15 países lo ratificaron, pero algunos con grandes reservas.

Es meramente un conjunto de normas, las cuales pretenden regular las relaciones jurídicas de tráfico externo entre los Estados partes del tratado.

La codificación de normas conflictuales ha sido una preocupación constante en América. Muchos han sido los intentos para lograrla, desde el Congreso de Panamá, convocado por **Simón Bolívar** en 1824 y celebrado entre el 22 de Junio y el 15 de Julio de 1826, en el cual se presentó una moción para la "**pronta iniciación de los trabajos de codificación del Derecho Internacional Privado**". Esta preocupación no ha disminuido con el correr del tiempo y a pesar de las controversias sobre el contenido, metodología y la necesidad misma de la codificación, se ha intensificado en la actualidad.

Para entender las características de la codificación Americana es necesario dividirla en dos grandes etapas conocidas como la del idealismo y la del pragmatismo. En la primera etapa, que precedió a los movimientos Europeos de unificación jurídica, los países Latinoamericanos emprendieron un ambicioso proyecto de codificación global del Derecho Internacional Privado. El primer tratado sobre la materia, firmado en Lima, en 1878, a pesar de no haber entrado en vigencia, es buen ejemplo de estas inquietudes. Se trató de abarcar toda la materia y se afrontó en las discusiones



previas la controversia que aún se manifiesta en nuestro continente: orientación personalista vs territorialismo.

El Congreso de Montevideo, celebrado diez años después, en 1888, fue la respuesta a la crítica de la concepción nacionalista de Lima. Los tratados que fueron firmados se alejan del globalismo absoluto y regulan diferentes materias, lo cual facilitó su ratificación y su aplicación práctica. Tal vez el éxito de los Tratados de Montevideo se debe a estas características, sin desmedro de algunas soluciones especiales, aún hoy en plena vigencia.

Su objetivo principal no tenía atingencia directa con el Derecho Internacional Privado, sino con problemas de uniones políticas o económicas. Sin embargo, el Derecho Internacional Privado ha recordado permanentemente el vínculo de la comunidad de cultura jurídica existente e incluso se constituyó en una valiosa válvula de escape, frente a los fracasos en otros puntos esenciales de dichas conferencias. A pesar de tener un carácter accesorio, no es menos cierto que ha sido uno de los temas de presencia permanente en las mismas. El trato sistemático del Derecho Internacional Privado en éstas conferencias constituye la base jurídica necesaria para los procesos de integración económica que se pretendía ya desde esa época, y se refleja en el Tratado de Derecho Internacional Privado, denominado Código Bustamante, aprobado en la VI Conferencia Panamericana en 1928.



El Código Bustamante reviste singular importancia en la historia del Derecho Internacional Privado Americano por ser el primer código completo referido a nuestra disciplina. Sus imperfecciones no impiden reconocer en él un orgánico cuerpo de normas y un esfuerzo relevante en materia de unificación. Sus 437 artículos, integrados en un título preliminar y cuatro libros, dedican una amplia cobertura a los capítulos del derecho civil, comercial, penal y procesal internacional. La doctrina general del Código se funda en los lineamientos sostenidos por la escuela Ítalo-Francesa, circunstancia que no pocas veces marca diferencias sustanciales con los Tratados de Montevideo.

El predominio<sup>30</sup> de la ley territorial (*lex fori*), el amplio radio de acción concedido al orden público, y la característica división de leyes (orden privado y público). Esta y otras soluciones de compromiso adoptadas por el Código facilitaron su ratificación, aunque con numerosas reservas. La fuente inspiradora de estos esfuerzos reposaba en el optimismo universalista de las ideologías imperantes en el pasado, que perseguían una codificación global del Derecho Privado Universal.

Nicaragua es uno de los veintiún Estados americanos que firmó y ratificó el Código Bustamante, o Código de Derecho Internacional Privado aprobado en la VI Conferencia Internacional Americana reunida en La Habana en 1928. El proyecto respectivo fue

---

<sup>30</sup> Arto 7, Código Bustamante.



elaborado por el eminente profesor cubano **Don Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén**, profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad de La Habana, cuyo nombre lleva el Código por disposición expresa de la Conferencia.

El "Código Bustamante" fue ratificado **sin reservas** por seis Estados (de los veintiuno asistentes a dicha Conferencia), ellos son: Cuba, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Perú; **con reservas** lo ratificaron nueve Estados: Bolivia, Brasil, Costa Rica, Chile, Ecuador, El salvador, Haití, Dominicana y Venezuela; es decir, entró en vigor en quince Estados Latinoamericanos. Como se puede observar, si se hace un análisis comparativo entre los Estados ratificantes de ambas codificaciones internacionales americanas, Perú y Bolivia han aceptado ambos sistemas, es decir tienen doble legislación internacional general, manteniendo de esta manera una situación muy especial en América en materia de Derecho Internacional Privado. Existe entonces para ambos Estados, una vigencia simultánea.



## PAÍSES QUE RATIFICARON EL CÓDIGO BUSTAMANTE

PAISES SIGNATARIOS	FECHA	REF	RA/AC/AD	REF	DEPOSITO	INST	INFORMA	REF
Argentina	02/20/1928	R1						
Bolivia	02/20/1928		01/20/1932	Ra	03/09/1932	RA		
Brasil	02/20/1928	R2	06/25/1929	Rb		RA		
Chile	02/20/1928	D4	07/14/1933	Rd	09/06/1933	RA		
Colombia	02/20/1928	D3						
Costa Rica	02/20/1928	D3	02/04/1930	Rc	02/27/1930	RA		
Cuba	02/20/1928		03/28/1928		04/20/1928	RA		
Ecuador	02/20/1928	D5	04/15/1933	Re	05/31/1933	RA		
El Salvador	02/20/1928	R6	09/25/1931	Rf	11/16/1931	RA		
Guatemala	02/20/1928	D7	09/09/1929		11/09/1929	RA		
Haití	02/20/1928		01/07/1930	Rg	02/06/1930	RA		
Honduras	02/20/1928		04/04/1930		05/20/1930	RA		
México	02/20/1928							
Nicaragua	02/20/1928	D8	12/17/1929		02/28/1930	RA		
Panamá	02/20/1928	D9	09/26/1928		10/26/1928	RA		
Paraguay	02/20/1928	R10						
Perú	02/20/1928		01/08/1929		08/19/1929	RA		
República Dominicana	02/20/1928	R11	02/04/1929	Rh	03/12/1929	RA		
Uruguay	02/20/1928	R12						
Venezuela	02/20/1928		12/23/1931	Ri	03/12/1932	RA		

REF	REFERENCIA
INST	TIPO DE INSTRUMENTO
D	DECLARACION
RA	RATIFICACION
R	RESERVA
AC	ACEPTACION
INFORMA	INFORMACION REQUERIDA POR EL TRATADO
AD	ADHESION



## **2.-Admisión y Aplicación del Derecho Extranjero según el Código Bustamante.**

Para cada nación independiente, es de índole positiva de todos los demás países. En principio, por la territorialidad de las leyes, cada Estado solo aplica en los conflictos judiciales, su propio régimen jurídico. Sin embargo por ser los litigantes extranjeros o por diversas situaciones los tribunales se ven en la necesidad de admitir el derecho extranjero, en este punto se plantea la necesidad de probar el sentido y vigencia de la norma que se está tratando de aplicar.

La Aplicación del Derecho Extranjero es el proceso mediante el cual una legislación se auxilia de otra, para dar respuesta a aquellos conflictos cuya resolución pudiera involucrar dos o más legislaciones, para llenar ciertos vacíos que la misma posea, y para resolver cualquier situación que amerite el uso o aplicación de una legislación extranjera.

Como sabemos, la aplicación de toda ley requiere, por parte del judicial, y de previo, el conocerla e interpretarla. Esto, en cuanto al ordenamiento jurídico nativo se refiere; pero el juez encuentra mayor dificultad práctica para conocer e interpretar la ley o el derecho extranjero en relación con el nacional. Este problema del conocimiento del derecho foráneo debería superarse a través de procedimientos adecuados para ayudar al juez en la indagación de tal derecho; más no existe a cabalidad un centro internacional que tenga por función proporcionar oficialmente informes sobre leyes



extranjeras; tampoco existen por regla universal, tratados celebrados por virtud de los cuales se comprometan los Estados a expedir certificaciones acerca de la existencia y el contenido de las leyes nacionales o el encargo a los tribunales de cada Estado, a petición de un tribunal extranjero o de personas actualizadas a este efecto por tal tribunal, informaciones sobre la propia ley. Tal era la propuesta de Meili, según refiere Arminjon, citado por Yanguas Messía. Debe aclararse que el Código Bustamante sí lo regula, a como se estudiará más adelante.

El Instituto de Derecho Internacional, en sus reuniones de Bruselas **(1885)** y Heidelberg **(1887)** elaboró propuestas para un acuerdo internacional encaminado a la institución de un comité internacional permanente, a fin de facilitar el conocimiento de las leyes extranjeras. Respondiendo a la primera de estas propuestas, el Convenio de Bruselas de 1886 estableció entre los Estados suscriptores, un sistema de intercambio de textos legislativos y publicaciones oficiales. Según referencia de Yanguas Messía, en España existe la Comisión Permanente de Legislación Extranjera, instituida en el Ministerio de Justicia, la cual llena un importante cometido de información jurídica.

Veamos ahora, cuál es la posición de nuestro país en materia de admisión y aplicación de la ley extranjera. Para ello, vamos a seguir las disposiciones de nuestra legislación positiva vigente, así como también lo dispuesto en el "**Código Bustamante**" del cual Nicaragua es signataria y ratificante. También seguiremos los



comentarios hechos al respecto, entre otros, por el Doctor Alejandro Montiel Argüello, especialista y práctico del Derecho Internacional.

El Código Civil vigente de nuestro país, sigue el sistema de apreciar la ley extranjera como un hecho, cuando el artículo VII del título preliminar reza que **"la aplicación de leyes extranjeras en los casos que este Código la autoriza, nunca tendrá lugar sino a solicitud de parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes"**. No obstante, en el mismo artículo se adiciona que **"exceptúense las leyes extranjeras que se hicieren obligatorias en la República en virtud de tratados o por ley especial"**.<sup>31</sup>

La regulación del artículo VII del título preliminar del Código Civil Nicaragüense citado, nos recuerda la situación muy especial que mantienen en América en materia de Derecho Internacional Privado las Repúblicas del Perú y Bolivia, países que se encuentran vinculados con doble legislación internacional general en lo conducente a nuestra disciplina, pues los mismos como es sabido, han aceptado los dos sistemas americanos vigentes de Derecho Internacional Privado: el **"Código Bustamante"** y los **"Tratados de Montevideo"**. Pero claro es, que la situación de estos países, es muy especial, y difieren por ello en relación con el caso de Nicaragua, pues implica que para esos dos Estados, existe una vigencia simultánea en el sentido de que se aplican los Tratados de Montevideo, si se tratare de un conflicto surgido de la legislación Peruana o Boliviana con las leyes de alguno de los países

---

<sup>31</sup> Monjarrez Salgado; Luis. Apuntes de Derecho Internacional Privado- 1ª ed.-Managua: BITECSA, 2005, p144.



ratificantes de dichos tratados, y se aplica el "**Código de Bustamante**", si el conflicto surgido de las leyes del Perú o de Bolivia, se refiere a las leyes de los Estados ratificantes de dicho Código.

El Código Bustamante de 1928 establece en caso de conflictos judiciales, leyes y reglas para el ejercicio y goce de las garantías individuales y de los derechos civiles:

### **I. Las denominadas personales o de orden público interno.**

Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio, de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país.

Las leyes nacionales son inherentes a nosotros independientemente de país del mundo donde nos encontremos; primando siempre la ley nacional para la resolución de un negocio jurídico de Derecho Privado Internacional.

### **II. Las territoriales, locales o de orden público internacional.**

Que obligan por igual a los que residen en el territorio (nacional y extranjero).

Debemos tener en cuenta que estas leyes obligan a nacionales y extranjeros, en el caso de los extranjeros, cumplir con la ley del territorio en donde se encuentren cumpliendo en éste caso con una legislación extranjera para ellos, sin poder excusarse ni alegar ignorancia de la ley.



### **III. Las de orden privado o denominadas voluntarias.**

Se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de la voluntad de las partes.

Corresponde a las partes la invocación de las leyes de orden privado a las que ambas partes consientan; es decir la carga de la prueba corresponde a las partes no al juez, él simplemente resuelve de conformidad con las leyes invocadas por las partes.<sup>32</sup>

#### **¿Qué sucedería, en el caso del artículo VII del título preliminar?**

Existe la regla general, que acepta que la ley extranjera es un hecho que hay que probar y a instancia de parte interesada, y existe así mismo, la excepción a dicha regla general, que a contrario sensu, se exime a las partes de la obligación de probar la ley extranjera, cuando esas partes sean súbditos o ciudadanos de los Estados con quienes Nicaragua haya suscrito y ratificado tratados en la materia. Si la parte interesada pide que se aplique una ley extranjera proveniente de un Estado con el cual nuestro país no se encuentra vinculado por tratado o convención alguna sobre la materia, es decir, sobre leyes extranjeras que se hagan obligatorias en la República en virtud de tratados o leyes especiales, tendrá que probar la existencia de dicha ley extranjera; en cambio, no requiere probarla, si tal ley procede de un Estado con el cual se encuentra vinculado nuestro país por un tratado que la haga obligatoria en la República. Se aplica de oficio.

---

<sup>32</sup> Artículo 3, Código Bustamante de 1928.





En su manual de Derecho Internacional Privado, el Doctor Alejandro Montiel Argüello menciona que la excepción a la cual nos hemos referido antes, fue aplicada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en el caso Remotti, en que declaró que en virtud del tratado del 25 de Enero de 1906 se habían hecho obligatorias en Nicaragua las leyes Italianas para regir la sucesión de un Italiano aun cuando tuviera su último domicilio en la República, y que esas leyes no necesitaban ser probadas.

### **3.-Importancia del título VII, capítulos I y II del Código Bustamante.**

El título séptimo del Código Bustamante comprende en su primer capítulo las disposiciones generales sobre la prueba. Y en el capítulo segundo las Reglas Especiales sobre la Prueba de las Leyes Extranjeras (artículos 408 al 411), las que se complementan entre sí y forman un todo armónico.

**Artículo 408:** “Los Jueces y Tribunales de cada Estado contratante aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de los demás, sin perjuicio de los medios probatorios a que este capítulo se refiere”.

**"Artículo 409:** La parte que invoque la aplicación del derecho de cualquier Estado contratante en uno de los otros, o disienta de ella, podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada".



**"Artículo 410:** A falta de prueba o si el juez o el tribunal por cualquier razón la estimaren insuficiente, podrán solicitar de oficio, antes de resolver, por la vía diplomática, que el Estado de cuya legislación se trate proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable".

**"Artículo 411:** Cada Estado contratante se obliga a suministrar a los otros, en el más breve plazo posible, la información a que el artículo 410 se refiere y que deberá proceder de su Tribunal Supremo o de cualquiera de sus salas o secciones, o del Ministerio Fiscal, o de la Secretaría o Ministerio de Justicia".

De la lectura del **artículo 408** se deduce de una manera clara, que el Código Bustamante establece en forma precisa "la aplicación de oficio" de las leyes extranjeras por parte de los jueces o tribunales de cada Estado. No obstante esta regla de carácter general, establecida por dicho cuerpo de leyes, puede dar lugar a confusiones dada la redacción del mencionado artículo 408, ya que salta a la vista la frase entre cosas "cuando proceda", la que puede dar lugar a preguntarnos si habrá casos en que no proceda la aplicación de oficio de las leyes extranjeras; y si esto es cierto, ¿cuáles son esos casos en que no procede de tal manera la aplicación de las leyes extranjeras?

La frase "CUANDO PROCEDA", debe entenderse en el sentido de que es permitida la aplicación de oficio de las leyes extranjeras, pero cuando proceda la aplicación de dichas leyes en el país que se



desean aplicar; y no debe entenderse en el sentido de que está calificando la manera de aplicación de la ley extranjera, es decir de oficio; y esto no puede ser así puesto que el artículo 408; establece de manera categórica que de “Oficio” los jueces y tribunales aplicarán las leyes de los demás Estados, con la salvedad de que tal ley que se desea aplicar sea procedente, puesto que habrá casos de limitaciones, ya de índole doctrinaria confirmadas por la jurisprudencia o de índole legal, a la aplicación de las leyes extranjeras.

Lo anterior nos lleva a concluir, que cualquiera que sea la forma que se le haya querido dar a las limitaciones del imperio de las leyes extranjeras, el efecto que producen es el mismo: la ley extranjera o alguno de sus preceptos dejan de ser aplicables y deben sustituirse generalmente por las disposiciones correspondientes a la legislación nacional.

**El artículo 409:** Establece que a las partes que invoquen la aplicación de una ley extranjera, se les permite justificar su texto, vigencia y sentido, por medio de una certificación de dos abogados en ejercicio, con los requisitos que el mismo precepto estatuye. Vimos al comentar el artículo anterior, que éste de manera clara establece una regla general sobre la aplicación de “oficio” de las leyes extranjeras por parte de los jueces o tribunales. Este artículo lo que hace es establecer otra premisa más: “CASO DE INVOCARSE LA LEY EXTRANJERA, QUIEN LA INVOQUE PUEDE PROBARLA”.



El artículo 408 estatuye que se debe aplicar de oficio la ley extranjera, pero si ésta es invocada por una de las parte, ésta puede probar su existencia, texto, vigencia y sentido en la forma que lo permite el 409.

Por lo tanto el artículo 408 es imperativo, y el 409 es potestativo, ya que las partes pueden o no, al invocar una ley extranjera, probar su texto, vigencia y sentido, si quisieran, por medio de una certificación de dos abogados en ejercicio.

Lo antes expuesto lo viene a comprobar en forma más concreta el **artículo 410**, al establecer que si el juez estima insuficiente la prueba vertida sobre la ley extranjera, o ésta no ha sido probada, puede solicitar informe de su texto, vigencia y sentido al Estado de cuya legislación se trate. Además, toda esta argumentación se extiende no solo al que invoque la ley extranjera, sino que también a la parte que disienta de ella, es decir, que el juez debe aplicar la ley extranjera de oficio, pero si una de las partes, por cualquier motivo, disiente de ella, tiene el derecho de justificarla, para su correcta aplicación al caso cuestionado.

En conclusión, el Código Bustamante establece claramente y en forma expresa el sistema en virtud del cual los jueces deben aplicar de oficio el derecho extranjero; este sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley invocada.

Por otra parte, el Código Bustamante contempla dos procedimientos enteramente nuevos para llamar al conocimiento del derecho extranjero: el primero establecido en el 409, que es una facultad que se concede a las partes que litigan, siendo además un



procedimiento de carácter particular y privado, ya que los abogados expiden el Certificado como Profesionales y sin intervención de ningún órgano Estatal; el segundo es el que se refiere los artículos 410 y 411, que consiste en un informe expedido por el Estado de cuya legislación se trata, por lo que es facultad concedida al tribunal que conoce del pleito como una medida para “mejor proveer”, de carácter oficial y no particular como la anterior.

Ese derecho que se otorga a los tribunales para solicitar el informe aludido, trae como consecuencia la obligación correlativa de los otros Estados de suministrarlo en el más breve plazo posible, todo en beneficio de que se obtenga el conocimiento de una determinada ley extranjera y en pro de la administración de justicia.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup><http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/3db6532d39e032fd06256b3e006d8a73/242596a8d8fd2a6706256b3e00747af1?OpenDocument> Consultado 03 de Junio 2014



#### **4.-El Código Bustamante y La Convención de La Apostilla de La Haya respecto a Nicaragua.**

El procedimiento de autenticación establecido en el Código Bustamante es efectivo una vez que se ha pasado por toda la cadena de autenticación que establece el artículo 409; sin embargo, es largo y costoso para los ciudadanos, por ello Nicaragua se vio en la necesidad de formar parte de un instrumento de autenticación internacional de documentos con el que ahora cuenta llamado Convención de La Apostilla de La Haya de 1961.

En la práctica, se observa el poco interés por parte de algunos juristas de conocer bien la ley y aplicarla con la finalidad para la que fue creada, en este caso aplican mayormente el procedimiento establecido en el artículo 409 del Código Bustamante de 1928, el cual es largo, costoso e implica autenticar los documentos, por ejemplo, por el Registro Central de las Personas o por la Corte Suprema de Justicia, según sea cada caso, luego realizar trámites ante la Cancillería de Nicaragua, posteriormente ante la Embajada o Consulado del país de destino ubicada en el país de salida del documento; esta documentación se recibe en ese país al que se envió en la Cancillería de ese país, se autentica ante los Juzgados, Registro Civil, etc. Cuando sería más fácil en su lugar emplear el nuevo procedimiento de autenticación de documentos establecido en la Convención de la Apostilla de la Haya, el cual ofrece mayor rapidez ya que facilita la circulación de documentos públicos emitidos en un Estado parte del Convenio que deben ser



presentados en otro Estado parte del Convenio, ello a fin de reemplazar las formalidades, muchas veces engorrosas y costosas, de la legalización (certificación en cadena) de un documento público por medio de la simple emisión de una apostilla que además reduce costos y tiempo en las operaciones de autenticación que consiste en que todo documento que va a ser utilizado en el extranjero o en Nicaragua, según el caso, deberá ser apostillado mediante la Dirección General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, en dependencia del tipo de trámite, tendrá que pasar primero por las instituciones centrales del Estado que corresponda, los que van a ser legalizados tendrán que pasar por el consulado del país donde va a surtir efecto el mismo y los documentos apostillados van a surtir efecto a la instancia correspondiente del Estado receptor.

## **B).Origen y contenido de La Convención de La Apostilla de La Haya.**

### **1.- Origen de La Convención de La Apostilla de La Haya.**

Los países firmantes del XII Convenio de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de 5 de Octubre de 1961 reconocen por consiguiente la autenticidad de los documentos que se han expedido en otros países y llevan la apostilla.

A través de la denominada Apostilla de la Haya un país firmante del Convenio de la Haya reconoce la eficacia jurídica de un documento público emitido en otro país firmante de dicho convenio. El trámite de legalización única denominada apostilla, consiste en



colocar sobre el propio documento público una apostilla o anotación que certificará la autenticidad de los documentos públicos expedidos en otro país.

La Convención de La Apostilla de La Haya (o simplemente apostilla, también en francés: apostille, nota o anotación) suprime el requisito de legalización diplomática y consular de los documentos públicos que se originen en un país parte del convenio y que se pretendan utilizar en otro. Los documentos emitidos en un país miembro del convenio que hayan sido certificados por una apostilla deberán ser reconocidos en cualquier otro país ratificante del convenio sin necesidad de otro tipo de autenticación, ya que éste establece un método simplificado de legalización de documentos a efectos de verificar su autenticidad en el ámbito internacional, que físicamente consiste en una hoja que se agrega (adherida al reverso o en una página adicional) es una estampa que se adjunta sobre el documento público original.

Certifica el origen del documento público al que se refiere, certifica la autenticidad de la firma y el sello de la persona o autoridad que firma o sella el documento y la capacidad con que esta lo hizo. Una apostilla no certifica el contenido del documento público.

Una vez que se obtiene la apostilla por una autoridad competente, no se requiere de ningún otro certificado o documento para



demostrar que la firma o sello en un documento público es genuino u original, es decir, auténtico.

El convenio aplica únicamente a los documentos públicos, entendiéndose como tales aquellos que se consideren como públicos según la legislación del país en donde sean emitidos. La mayoría de las apostillas se emiten para documentos de naturaleza administrativa, incluyendo Certificados de Nacimiento, Certificados de Matrimonio o Certificados de Defunción; documentos emanados de una autoridad u oficial relacionado a Cortes, Tribunales o Comisiones, extractos de Registros Públicos, Patentes, así como documentos notariales, entre otros.

De conformidad con el artículo 1 del convenio, se considerarán como documentos públicos:

- a)** Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público, o de un Secretario, Oficial o Agente Judicial;
- b)** Los documentos administrativos;
- c)** Los documentos notariales;
- d)** Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Sin embargo, el convenio no será aplicable a:

- a)** Los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;



**b)** Los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

Cada país suscriptor del convenio deben designar una o varias autoridades que estén facultadas para emitir apostillas. En el caso de Nicaragua, se ha designado a la **Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores.**

El costo de las apostillas no está regulado en el convenio; y los precios varían en gran medida entre los países suscriptores.

La apostilla es muy útil, pues simplifica el proceso para autenticar los documentos públicos a ser utilizados en el extranjero; o bien los provenientes del extranjero, dinamizando los negocios y las diversas gestiones que ordinariamente se requieren por parte de las personas naturales o jurídicas.



## **2.- Situación actual de Nicaragua respecto a La Convención de La Apostilla de La Haya de 1961.**

El Convenio de La Apostilla reconoce la eficacia jurídica de un documento público emitido en otro país firmante de dicho convenio; el trámite de legalización única denominada apostilla consiste en colocar sobre el propio documento público, o una prolongación del mismo, una apostilla o anotación que certificará la autenticidad de la firma y el sello de los documentos públicos expedidos en un país firmante o adherente del convenio y que deban surtir efectos en otro país firmante o adherente del mismo. Los países firmantes del Convenio de La Apostilla reconocen por consiguiente la autenticidad de los documentos que se han expedido en otros países y llevan la apostilla. Dentro de estos países se encuentra Nicaragua que ha seguido tradicionalmente la cadena de autenticación establecida en el Código Bustamante de 1928. Actualmente al entrar en vigencia el Convenio de La Apostilla, que obviamente es posterior al Código Bustamante; según lo establecido en la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969, ante la entrada en vigencia de un tratado posterior que regule la misma materia, este último es el que deberá de utilizarse, pero no obstante si lo establecido en el instrumento anterior no contraviene lo establecido en el último tratado celebrado, obviamente podrá seguir utilizándose. De lo que entendemos lo siguiente:

El Código Bustamante de 1928 es un instrumento codificado que ha servido de manera efectiva en la autenticación internacional de un documento en el extranjero y viceversa puesto que se sigue



la cadena de autenticación establecida en el mismo; ahora Nicaragua cuenta con un nuevo instrumento de autenticación que entró en vigencia en el año 2013, en el que se establece el procedimiento a seguir para que un documento válido en el extranjero surta efectos en nuestro país y viceversa, ello siempre que ambos países formen parte de dicha convención.

En el caso de que nuestro país no formara parte de esta convención, Nicaragua seguiría al igual que los demás países que no forman parte de La Convención de La apostilla utilizando el procedimiento de autenticación establecido en el Código Bustamante de 1928. El cual es desgastante para el solicitante, ya que dicho procedimiento implica el llevar a cabo una serie de pasos que hace más larga y costosa la autenticación de un documento que sale hacia el extranjero o que entra del extranjero ante las oficinas correspondientes de Nicaragua, en comparación con el procedimiento a seguir establecido en La Convención de La Apostilla de La Haya de 1961, que establece un procedimiento de autenticación más rápido y efectivo entre los países suscriptores, como antes hemos dicho.



### **3.-Procedimiento de Autenticación Internacional de documentos, según La Convención de La Apostilla de La Haya de 1961.**

La Apostilla es un certificado que autentica el origen de un documento público. Las Apostillas sustituyen las Auténticas Consulares que se obtienen durante un proceso, en la mayoría de los casos caros y burocráticos, ante diversas entidades públicas para dar valor a un documento público que se hará valer en otro país o viceversa; por esto, las Apostillas únicamente se emitirán en documentos emitidos en un país suscriptor del Convenio de Apostilla que serán utilizados en otro país igualmente signatario de dicho convenio.

En el caso de que el documento público apostillado vaya a ser utilizado en un país no suscriptor del *Convenio de Apostilla*, lo más probable es que se deba seguir el procedimiento de Auténticas Consulares como históricamente se ha venido haciendo en Nicaragua.

### **4.-Procedimiento de Autenticación de Documentos en la Cancillería de la República Procedentes del Extranjero, según La Convención de La Apostilla de La Haya de 1961.**

PROCEDIMIENTO PARA AUTENTICAR y/o APOSTILLAR DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS QUE SURTIRAN EFECTOS EN NICARAGUA.

Pasos para validar y usar un documento otorgado en el extranjero para el caso de los países ratificantes de la apostilla.



**a.)** Los comparecientes establecen las cláusulas que rigen sus actos, firman el documento y una vez firmado comparecen ante notario debidamente autorizado y con su comisión vigente.

**b.)** El Notario estampa su firma y sello en el documento y luego se presenta ante la Secretaria del Estado.

**c.)** El Secretario de Estado en donde está incorporado el notario firmante, apostilla el documento, que no es más que certificar que el notario tiene vigente su comisión y está incorporado como Fedatario Público.

**d.)** El documento es enviado al país en donde va a ser usado y si este está en un idioma que no sea el español, se debe traducir por un traductor certificado, éste luego de traducirlo debe presentarse ante notario con más de 10 años en el ejercicio del notariado para que se protocolice, posteriormente este documento ya puede ser usado para el uso convenido.

**e.)** Si no es un documento notarial sino procedente de una Institución del Estado, el Secretario de Estado apostilla dicho documento.

## **INTERNACIONAL**

Todo documento a ser legalizado por la Cancillería o Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, que proceda del extranjero, en países donde no se hayan adherido o ratificado a La Convención de la Apostilla de la Haya de 1961, deberá traer las auténticas de los organismos internos



competentes del Estado de donde procede (cadena de autenticaciones), para ser autenticados por:

- I. Ministerio de Relaciones Exteriores del país de procedencia.
- II. Consulado de Nicaragua en el país de procedencia o bien la representación diplomática más cercana.
- III. Se debe autenticar en la Dirección General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

De acuerdo con el convenio “ Suprimiendo la Exigencia de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros” del 5 de Octubre de 1961 “Convención de la Apostilla”, el documento viene directamente a surtir efectos a su destino.

## **5.-Procedimiento de Autenticación de Documentos en Nicaragua y en el exterior, procedentes de Nicaragua, según La Convención de La Apostilla de La Haya de 1961.**

### PROCEDIMIENTO PARA AUTENTICAR y/o APOSTILLAR DOCUMENTOS PUBLICOS ANTE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE NICARAGUA.

La Cancillería es el Ministerio autorizado para ofrecer información de servicios consulares a todas las personas ya sean nacionales o extranjeras, en donde se les orientan los pasos a seguir para la realización de dicha legalización o autenticación.

### **NACIONALES**

### **PASOS A SEGUIR**



Todo documento que va a ser utilizado en el extranjero deberá ser legalizado o apostillado por dicha Dirección General Consular en la Cancillería; según el Código Bustamante, en dependencia del tipo de trámite, antes tendrá que autenticarse por las Instituciones Centrales del Estado que corresponda, los que van a ser legalizados tendrán que pasar por la Dirección General Consular de la Cancillería y después por el consulado del país donde va a surtir efectos el mismo; en cambio, según la Convención de La Apostilla de La Haya de 1961, los documentos apostillados van a surtir efectos directamente a las instancias correspondientes del Estado Receptor.

Ejemplos:

1-Trámites de **RECORD DE POLICÍA**, este una vez tramitado en su departamento, deberá ser llevado a la Jefatura de la Policía Nacional en Plaza El Sol en el Departamento de Asesoría Legal, ubicado de Metrocentro una cuadra arriba, se debe pagar en BANPRO una minuta en la cuenta de La Policía Nacional por la cantidad de C\$ 25 córdobas, seleccionar la casilla Otros y escribir la palabra Certificación. Tel 22774575,22774130 ext 1145-1049.

2-**CERTIFICADOS** :Certificados de Nacimiento, Certificados de Matrimonio, Certificados de Divorcio, Certificados de Defunción, Certificados de Reconocimiento de Hijos, Certificados de Rectificaciones, Certificados de Declaraciones de Mayoría de Edad, Certificados de Nulidad, Certificados de Soltería, Certificados de Reposiciones. Proviene de los Municipios, y a excepción de Managua, deberán ser Certificados por el Registro Central (Consejo Supremo Electoral), ubicado de la funeraria Monte de los Olivos, 1c.al este y 1c.alsur telf. 22524163-22524150; para los



certificados que se envían a España las firmas tienen que ser autógrafas o manuscritas. Los trámites de Certificados de Nacimiento pueden ser solicitados en SERVIGO, ofrece el servicio de emitir únicamente Certificación de Nacimiento, ubicado de Cancillería una y media cuadra al sur, contiguo a la Asamblea Nacional.

3- **CONSTANCIA DE CÉDULA**, semáforos del Ministerio de Gobernación 1 cuadra al Oeste, 3 cuabras al lago, el trámite se paga ahí mismo, su valor es de C\$300 córdobas, teléfono 22509619-13-14.

4- **CERTIFICADOS DE SALUD**, deben ser certificados por el Ministerio de Salud, Complejo edificio Conchita Palacios, costado oeste, Colonia Primero de Mayo, módulo número 1, puerta 439, Dirección de Regulaciones Médicas y Profesionales, ubicada de los semáforos de Rubenia 4c arriba, sobre la pista de Las Sabanas, tel. 22894700-22897609.

5- **UNIVERSIDADES ESTATALES**, son directamente certificadas en la Dirección General Consular de la Cancillería; **LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS**, deben ser certificadas por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación que sita de la Rotonda Comandante Hugo Chávez ò Rotonda de Plaza Inter 1c al lago 1c arriba edificio de la Vice Presidencia de la República primer piso.tel 82668357. El costo es de C\$ 200 córdobas, los cuales serán depositados en la cuenta del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación al número 10011006061462 en BANPRO.

6- **NOTAS O DIPLOMAS DE PRIMARIA, SECUNDARIA**, certificadas por el Ministerio de Educación en el módulo M de



Registro y Control de Documentos, ubicado en el Zumen, valor del trámite diez córdobas, depositando en BANPRO, número de cuenta 1001100018-45-17, nombre de la cuenta TGR Ministerio de Educación Cultura y Deportes, teléfono 22644064.

7- **NOTAS Y DIPLOMAS TÉCNICOS**, certificadas por el Director del Instituto Nacional Tecnológico INATEC, ubicado frente al Hospital Bertha Calderón, (Zumen), el valor del trámite C\$ 30 córdobas, Tel 22650535-1911,- 0510, 0982.

8- **DOCUMENTOS EMITIDOS POR UN ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO, JUEZ DE DISTRITO, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD**, deberá ser llevado a la Corte Suprema de Justicia, certificado por el Secretario General, acompañado de timbre fiscal de

C\$ 100 córdobas, según el arto. 98 De la Ley de Equidad Fiscal, y el depósito de pago en BANPRO al número de cuenta 10010306171103, la cantidad de C\$150 córdobas si el documento está en papel común o es una razón de fotocopia, se le agrega timbre de C\$10 córdobas, en cada hoja de papel en que conste el documento más los C\$100 córdobas de timbres fiscales. Están ubicados en el Km 8 carretera norte contiguo a la Tabacalera Nicaragüense TANIC. Tel 22633144/7, extensión 290-126.

9- **CONSTANCIA DE FE DE VIDA**, puede ser emitida por el Instituto Nicaragüense de Seguro Social (INSS), también por el Registro Civil de las Personas pidiendo una Constancia de Negativa de Defunción o bien puede ser tramitado por un Abogado y Notario Público y llevado a la Corte Suprema de Justicia. Tel INSS 22263001 extensión 3157/73.



**10- CONSTANCIA DE PASAPORTE, MOVIMIENTOS MIGRATORIOS Y CÉDULA DE RESIDENCIA DE EXTRANJEROS**, emitidos por la Dirección General de Migración y Extranjería, mediante certificación, el trámite normal cuesta C\$10 córdobas y rápido vale C\$160 córdobas, Tel 22443989.

INSCRIPCIONES: Los Nicaragüenses que viven en el extranjero deben inscribir en el Consulado de Nicaragua: Certificados de Matrimonio, Certificados de Defunción y Certificados de Nacimiento, siempre y cuando el padre o la madre sea Nicaragüense, presentando Acta original emitida por las autoridades de donde aconteció el hecho y con las identificaciones de ambos padres, y copia del Certificado de Matrimonio si estos fuesen casados, una vez autenticado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo legaliza para ser presentado al Registro Civil de las Personas de donde son originarios. Si el Certificado de Nacimiento fue Apostillado y no ha pasado el año de nacimiento del menor, pasan directamente al Registro Civil de las Personas para su debida inscripción.

Si el Certificado de Matrimonio fue Apostillado no importa el año en que se efectuó este acto, puede inscribirse de forma directa en el Registro Civil de las Personas de su Municipio.

Si por alguna razón no se presentó en nuestras representaciones consulares en el extranjero, el trámite lo puede efectuar en la Dirección Consular siempre y cuando sean los padres los que se presenten.

Dirección: donde fue el Teatro Gonzales 1c al Sur.

Horario de atención: 8:00 am - 3:00 pm.



El valor de la legalización es de C\$15.00.

La Apostilla esta exonerado en vista que no hay tabla de arancel  
mientras no esté aprobada la Ley.



### **CAPÍTULO III SITUACIÓN DEL CÓDIGO BUSTAMANTE DE 1928 RESPECTO A LA CONVENCIÓN DE LA APOSTILLA DE LA HAYA DE 1961 EN MATERIA DE AUTENTICACIÓN INTERNACIONAL DE DOCUMENTOS EN NICARAGUA.**

#### **1. Situación de los Estados Ratificantes miembros del Código Bustamante de 1928.**

El Código Bustamante fue suscrito durante la Sexta Conferencia Internacional Americana en La Habana en 1928 por veintiún Estados Americanos, como antes se dijo.

Tiene una influencia primordial en el mundo del Derecho Internacional Privado en América, pues se constituye como fuente directa del mismo, estableciendo Reglas Generales que regirán el Derecho Internacional Privado para las partes contratantes, garantizando la igualdad de derechos civiles y garantías individuales mínimas a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los Estados partes del Convenio de La Haya. Sin embargo establece ciertas limitaciones a esos derechos en circunstancias extraordinarias y por causas debidamente justificadas todo de acuerdo a las leyes internas de cada país.<sup>34</sup>

**Dicho Código se encuentra vigente para las 15 Repúblicas Americanas que lo ratificaron.**

---

<sup>34</sup> <http://derechointernacionalprivadodueduap.blogspot.com/2011/06/la-estructura-del-codigo-de-bustamante.html> Consultado 10 de Mayo de 2014.



## 2. Situación de los Estados Ratificantes o por Adhesión de La Convención de la Apostilla de La Haya de 1961.

Ante la necesidad de modernizar y agilizar la legalización de documentos que proceden del extranjero y los emanados en Nicaragua que vayan a surtir efectos en el extranjero, desde el 17 de Abril de 2012, nuestro Estado se adhirió al Convenio de La Apostilla de La Haya del 02 de Octubre de 1961, depositando un Instrumento de Adhesión en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

“La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hayan formulado objeción en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 15, letra *d*). Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos”.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción a la adhesión a los sesenta días del vencimiento del plazo de seis meses mencionado en el párrafo precedente.<sup>35</sup>

Posteriormente la Asamblea Nacional ratificó el 6 de Julio de 2012 la adhesión a La Convención de la Apostilla depositando el respectivo instrumento de ratificación en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, entrando en vigor, para cada

---

<sup>35</sup> Artículos 11 y 12 de La Convención de La Apostilla de La Haya de 1961.



Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito.

Con ello se suprime la exigencia de Legalización Diplomática y Consular de documentos públicos, ahora certificándolos de manera más expedita.

En el siguiente cuadro, se presenta la situación actual de los Estados ratificantes o por adhesión de La Convención de La Apostilla de La Haya de 1961.





### **3. VENTAJAS Y DESVENTAJAS ESTABLECIDAS EN LOS MENCIONADOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

#### **Ventajas del uso de El Código Bustamante**

**a.** Da seguridad Jurídica en la autenticación de documentos, puesto que se sigue mediante una cadena que se analiza el documento de manera minuciosa, paso a paso por cada institución.

#### **Ventajas del uso de La Apostilla**

**a.** Una vez que se obtiene la apostilla por una autoridad competente, no se requiere de ningún otro certificado o documento para demostrar que la firma o sello en un documento público es genuino.

**b.** La apostilla es extremadamente útil, pues simplifica el proceso para autenticar los documentos públicos a ser utilizados en el extranjero, dinamizando los negocios y las diversas gestiones que ordinariamente se requieren.

**c.** Descongestiona las oficinas por gestión de autenticación de documentos.

**d.** Disminución en los costos.

**e.** Facilita la circulación de documentos públicos emitidos en un Estado parte del convenio y que deben ser presentados en otro Estado parte del convenio.

**f.** El convenio reemplaza las excesivas formalidades y costos.

**g.** El convenio también ha comprobado su gran utilidad a los Estados que no exigen que los documentos públicos extranjeros



sean legalizados o que no conocen el concepto de legalización dentro de su derecho interno.

**h.** Los ciudadanos aprovechan los beneficios del convenio cada vez que intentan presentar un documento público nacional en otro Estado que a su vez les exige la autenticación del documento en cuestión.<sup>36</sup>

### **Desventajas del uso del Código Bustamante.**

- a) Implica cumplir con una larga cadena de autenticaciones ante varias instituciones, lo que hace más tardía la salida o entrada del documento.
- b) Es un procedimiento costoso y largo.

### **Desventajas del uso de la Convención de La Apostilla de La Haya**

**a.** Puesto que el procedimiento a seguir es muy rápido, existe inseguridad jurídica en la autenticación de documentos ya que al pasar por una cadena de autenticación más corta en comparación con el Código Bustamante, uno de los errores que puede existir es el no revisar de manera minuciosa los requisitos con que debe constar el documento, o incluso salir o entrar un documento autenticado a un país, o de un país del cual no es suscriptor Nicaragua, en caso de negligencia del funcionario.

---

<sup>36</sup> El convenio sobre La Apostilla se aplica solamente entre los Estados parte a fin de obtener una lista completa y actualizada de los Estados contratantes, véase el Estado actual del convenio sobre Apostilla disponible en la "Sección Apostilla, en el sitio web de la HCCH, en la dirección [www.hcch.net](http://www.hcch.net). De todos los convenios de la Haya el convenio sobre la Apostilla ha atraído el mayor número de ratificantes y adherentes".



**b.** En el convenio no está regulado sus costos por cada país, en el caso de Nicaragua tenemos la información por la Ministerio de Relaciones exteriores, Cancillería General de la República.

**c.** No se aplica a documentos expedidos por agentes diplomáticos, ni a documentos administrativos referidos a operaciones mercantiles o aduaneras.

#### **4. Situación de ambos Tratados en Materia de Autenticación Internacional de Documentos en Nicaragua.**

La ratificación hecha por Nicaragua al Código Bustamante ha servido como modelo de Instrumento de Derecho Privado, ya que este contiene el procedimiento a seguir para que un instrumento válido en nuestro país pueda surtir efectos en el extranjero, así también el procedimiento a seguir para que un documento válido en el extranjero pueda surtir efectos en nuestro país.

Dicho procedimiento se encuentra establecido en el artículo 409 que dice: **“La parte que invoque la aplicación del Derecho de cualquier Estado contratante en uno de los otros, o disienta de ella, podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada”**.



En los casos que se invoque la aplicación del derecho extranjero el procedimiento a seguir en la autenticación internacional de documentos, por los Estados adherentes al Código Bustamante, según el artículo 409 consiste en: Autenticar por la Corte Suprema de Justicia, luego se realiza trámite ante la Cancillería General de Nicaragua, posteriormente ante la Embajada o Consulado del país de destino ubicada en el país de salida del documento, ésta documentación se recibe en el país al que se envió en la Cancillería de ese país, se autentica ante los Juzgados o Registro Civil, esto en cuanto a los países que forman parte en la aceptación de este instrumento.

En cuanto al procedimiento para los países no ratificantes del Código Bustamante pueden justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados con firma y sello, para lo cual deben estar en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada.

Esto quiere decir que es decisión de los Estados el hacer uso de su derecho interno, para lo cual se debe tener en cuenta las disposiciones establecidas en los tratados celebrados por dichos Estados, y el respeto a las legislaciones propias de cada país, en las relaciones internacionales privadas.



**ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS  
AMERICANOS RATIFICANTES A LA VEZ DE LA CONVENCION DE LA  
APOSTILLA DE LA HAYA DE 1961, Y DEL CÓDIGO BUSTAMANTE  
DE 1928**

<b>Estados Ratificantes</b>	<b>Código Bustamante</b>	<b>Convención de La Apostilla</b>
	<b>Ratificado/Adherido</b>	<b>Ratificado/Adherido</b>
Antigua y Barbuda		✓ / (adhesión)
Argentina		✓ / (adhesión)
Bahamas		✓ / (adhesión)
Barbados		✓ / (adhesión)
Belice		✓ / (adhesión)
Bolivia	✓	
Brasil	✓	
Canadá		✓
Chile	✓	
Colombia		✓ / (adhesión)
Costa Rica	✓	(adhesión)
Cuba	✓	
Dominica (Commonwealth)		✓ / (adhesión)
Ecuador	✓	(adhesión)
El Salvador	✓	✓ / (adhesión)
Estados Unidos de América		✓
Granada		
Guatemala	✓	



Guyana		
Haití	✓	
Honduras	✓	✓
Jamaica		
México		✓
Nicaragua	✓	✓ / (adhesión)
Panamá	✓	✓ / (adhesión)
Paraguay		
Perú	✓	✓ / (adhesión)
República Dominicana	✓	(adhesión)
Saint Kitts y Nevis		
San Vicente y las Granadinas		✓ / (adhesión)
Santa Lucía		(adhesión)
Suriname		✓ / (adhesión)
Trinidad y Tobago		✓ / (adhesión)
Uruguay		(adhesión)
Venezuela	✓	✓ / (adhesión)



## **5. Vigencia o Abrogación por Desuetudo del Código Bustamante de 1928 respecto a la Autenticación Internacional de Documentos, que surtan efectos en el extranjero o que procedan del extranjero, surtiendo efectos en Nicaragua con los Estados Americanos Ratificantes, por la vigencia de la Convención de la Apostilla de La Haya de 1961.**

Como antes quedó dicho, Nicaragua cuenta con dos instrumentos que contienen el procedimiento a seguir en la autenticación internacional de documentos tanto emitidos por Nicaragua como procedentes del extranjero: El Código Bustamante de 1928 y La Convención de La Apostilla de La Haya de 1961.

En el caso del primer instrumento de autenticación (“Código Bustamante de 1928”) en el artículo 409: Se autentica primero en la Corte Suprema de Justicia, luego se realiza trámite ante la Cancillería General de Nicaragua, posteriormente ante la Embajada o Consulado del país de destino ubicada en el país de salida del documento, ésta documentación se recibe en la Cancillería del país al que se envió para que surta efectos en los Juzgados, Registro Civil, etc., según sea el caso; esto es aplicable a los países que forman parte de éste instrumento y en el caso que el documento se envíe autenticado o se reciba autenticado de un Estado que no forma parte del Código Bustamante, pues obviamente que esos Estados pueden hacer uso de La Convención de La Apostilla de La Haya de 1961, si la han ratificado o adherido.



Como vemos este trámite implica cumplir con toda una cadena de autenticaciones ante varias instituciones del Estado , lo que hace más tardía la salida o entrada del documento.

Desde Mayo de 2013 tenemos a disposición los nicaragüenses en el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General Consular, el sistema de apostillado de documentos públicos; el convenio de La Apostilla reconoce la eficacia jurídica de un documento público emitido en otro país firmante de dicho convenio; el trámite de legalización única denominada “Apostilla” consiste en colocar sobre el propio documento público, o una prolongación del mismo, una apostilla o anotación que certificará la autenticidad de la firma y el sello de los documentos públicos expedidos en un país firmante o adherente del convenio y que deban surtir efectos en otro país firmante o adherente del mismo. Los países firmantes del Convenio de La Apostilla reconocen por consiguiente la autenticidad de los documentos que se han expedido en otros países y llevan la apostilla. Dentro de estos países se encuentra Nicaragua que ha seguido tradicionalmente la cadena de autenticación establecida en el Código Bustamante de 1928.

En la actualidad al entrar en vigencia el Convenio de La Apostilla, éste es posterior al Código Bustamante, y según lo establecido en la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969, ante la entrada en vigencia de un tratado posterior que regule la misma materia, este último es el que deberá de utilizarse, no obstante si lo establecido en el instrumento anterior no contraviene



lo establecido en el último tratado celebrado, obviamente podrá seguir utilizándose el anterior siempre que las partes no se opongan y que no se contravengan las disposiciones establecidas en tratados anteriores que regulan la misma materia.<sup>37</sup>

Por lo tanto según lo anteriormente descrito podemos entender que es muy ventajosa la utilización de este novedoso instrumento “Apostilla”, que permite llevar a cabo un proceso de autenticación de documentos mediante un procedimiento más corto, a un precio accesible al público, no siendo necesario pasar por toda la cadena de autenticación que exigía cumplir el aún vigente Código Bustamante para los Estados no miembros de La Apostilla.

La Convención de La Apostilla de La Haya de 1961 suprime el requisito de legalización diplomática y consular de los documentos públicos que se originen en un Estado firmante o adherente del convenio y que se pretenda que tengan efectos en otro Estado también firmante. Los documentos emitidos en un país parte del convenio que hayan sido certificados por una Apostilla deberán ser reconocidos en cualquier otro país parte del convenio sin necesidad de cualquier otro tipo de autenticación. Nicaragua sigue con el procedimiento establecido en La Convención de La Apostilla de La Haya de 1961.

En el caso que Nicaragua autentique un documento procedente de un Estado que no sea suscriptor del Convenio de la Haya y el documento entre a nuestro país deberá seguir con el procedimiento

---

<sup>37</sup> Artículos. 30, 59 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.



que conste en el tratado anterior a la Apostilla que había suscrito con Nicaragua.

A nuestro entender, con la entrada en vigencia para Nicaragua y demás Estados ratificantes del Código Bustamante de 1928, la Convención de La Apostilla de La Haya de 1961, lo establecido en la cadena de autenticaciones de los documentos para que surtan efectos dentro y fuera de Nicaragua, según dicho Código, será sustituido paulatinamente por el contenido de La Convención de La Apostilla de La Haya de 1961, prácticamente quedando en desuso.

Esta hipótesis debe confirmarse por otros estudios posteriores que se hagan al analizar las estadísticas de la Cancillería en la materia objeto de nuestro estudio.



## CONCLUSIONES

En la elaboración y finalización de nuestra monografía analizamos dos Instrumentos Internacionales de Derecho Internacional Privado, de los cuales nuestro país forma parte y hemos llegado a las siguientes conclusiones:

**1.** Que Nicaragua ha integrado a su Legislación Nacional dos cuerpos de leyes que regulan las relaciones privadas en el ámbito internacional: *El Código Bustamante de 1928 y la Convención de La Apostilla de La Haya de 2 de Octubre de 1961.*

**2.** Que al formar parte nuestro país de un nuevo Instrumento de Autenticación Internacional de Documentos (“La Convención de La Apostilla de La Haya de 1961”), Nicaragua reduce trámites, costos y tiempo a los usuarios de dicho servicio, haciendo más expedita la autenticación de documentos públicos emitidos por nuestras autoridades, o de documentos públicos procedentes del extranjero.

**3.** Que el Código Bustamante de 1928 y su cadena de autenticaciones permanece aún vigente para los documentos que surtirán efectos en el extranjero al igual que los que procedan del extranjero y que no formen parte de los Estados miembros de la Convención de la Apostilla de la Haya de 1961.



**4.** Queda abierta la posibilidad que los Estados que formen parte de la Convención de La Apostilla de La Haya de 1961, también puedan utilizar el procedimiento establecido en el Código Bustamante de 1928, teniendo una vigencia simultánea; así como Perú y Bolivia que tienen doble legislación Internacional, en materia de Derecho Internacional Privado.

**5.** A nuestro entender, con la entrada en vigencia para Nicaragua y demás Estados ratificantes del Código Bustamante de 1928, la Convención de La Apostilla de La Haya de 1961, lo establecido en la cadena de autenticaciones de los documentos para que surtan efectos dentro y fuera de Nicaragua, según dicho Código, será sustituido paulatinamente por el contenido de La Convención de La Apostilla de La Haya de 1961, prácticamente quedando en desuso.



## FUENTES DE CONOCIMIENTO

### I. BIBLIOGRAFÍA:

1. Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta 1992.
2. Monjarrez Salgado; Luis. Apuntes Elementales de Derecho Internacional Privado -1ª ed.-Managua: BITECSA, 2005.

### II. TRATADOS Y LEYES:

1. Carta de Las Naciones Unidas de 1945.
2. Código Bustamante. Convención de Derecho Internacional Privado, suscrito en la Habana en 1928. Ratificado por Nicaragua y publicado en la Gaceta Diario Oficial N° 206 del 18 de Septiembre de 1930.
3. Convención de La Apostilla de La Haya de 1961. La Asamblea Nacional conforme Decreto No.6969 del 6 de julio de 2012 aprobó la Adhesión y por Decreto Ejecutivo No.14-2012 del 17 de Abril de 2012, publicado en la Gaceta Diario Oficial No.85 del 9 de Mayo de 2012.
4. Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita en Viena (Austria) el 23 de mayo de 1969.
5. Constitución Política vigente de la República de Nicaragua.
6. Código Civil de la República de Nicaragua de 1904.



### III. **PÁGINAS WEBS:**

1. Carta de Las Naciones Unidas.

<http://www.un.org/es/documents/charter/chapter16.shtml>,  
[consultado el 06 de Junio de 2014](#)

2. Convención de Viena sobre Derecho de Tratados de 1969.

<http://es.slideshare.net/ELENAMELENDEZT/texto-convencion-viena-1969>

3. Convención de La Apostilla de La Haya de 1961.

<http://www.hcch.net/upload/conventions/txt12es.pdf>

4. Decreto Aprobación de La Apostilla en Nicaragua.

<http://migracionesnicaragua.files.wordpress.com/2011/03/decreto-aprobacion-apostilla-nic.pdf>

5. EL NUEVO DIARIO. Uso de La Apostilla en Nicaragua, 16 de Mayo de 2013.

<http://www.elnuevodiario.com.ni/opinion/286144>

6. Nicaragua comienza a certificar documentos con base en Convención de la Apostilla. Martes, 14 de Mayo 2013/Pedro Ortega Ramírez.

<http://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo:9258-nicaragua-comienza-a-certificar-documentos-con-base-en-convencion-de-la-apostilla>



## 7. La prueba de la ley extranjera.

<http://www.csj.gob.ni/BVirtual.nsf/3db6532d39e032fd06256b3e006d8a73/242596a8d8fd2a6706256b3e00747af1?OpenDocument>



## **ANEXOS**

- I. CONVENCIÓN DE LA APOSTILLA.
- II. ADHESIÓN A LA CONVENCIÓN DE LA APOSTILLA.
- III. MODELO DE APOSTILLA.
- IV. MODELO DE APOSTILLA Y PODER
- V. TRADUCCIÓN DE APOSTILLA Y PODER.
- VI. CÓDIGO BUSTAMANTE DE 1969.
- VII. CUADRO DE PAÍSES MIEMBROS DEL CÓDIGO BUSTAMANTE.
- VIII. CUADRO DE PAÍSES MIEMBROS DE LA CONVENCIÓN DE LA APOSTILLA
- IX. CUADRO DE LOS ESTADOS QUE HAN RATIFICADO O ADHERIDO A LA VEZ EL CÓDIGO BUSTAMANTE DE 1928 Y LA CONVENCIÓN DE LA APOSTILLA DE LA HAYA DE 1961.



# ANEXOS



# ANEXO I

## CONVENCIÓN DE LA APOSTILLA.





## **2. Convenio<sup>1</sup>Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros<sup>2</sup>**

*(hecho el 5 de octubre de 1961) 3*

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

### Artículo 1

El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Se considerarán como documentos públicos en el sentido del presente Convenio:

- a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;
- b) los documentos administrativos;
- c) los documentos notariales;

---

<sup>1</sup> Se utiliza el término "Convenio" como sinónimo de "Convención".

<sup>2</sup> Este Convenio, así como la documentación correspondiente, se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado [www.hcch.net](http://www.hcch.net), bajo el rubro "Convenios" o bajo la "Sección Apostilla". Para obtener el historial completo del Convenio, véase *Conférence de La Haye de droit international privé, Actes et documents de la Neuvième session (1960)*, Tome II, *Légalisation* (193 pp.).

<sup>3</sup> Entrado en vigor el 24 de enero de 1965. Para la entrada en vigor en los diferentes Estados, <http://www.hcch.net>.



d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará:

- a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;
- b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

## Artículo 2

Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido del presente Convenio, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

## Artículo 3

La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

## Artículo 4

La Apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá acomodarse al modelo anejo al presente Convenio.

Sin embargo, la Apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título "Apostille (Convention de La Haye du 5 Octobre 1961)" deberá mencionarse en lengua francesa.

## Artículo 5

La Apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.



Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve.

La firma, sello o timbre que figuren sobre la Apostilla quedarán exentos de toda certificación.

#### Artículo 6

Cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la Apostilla prevista en el párrafo primero del artículo 3.

Cada Estado contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. Le notificará también a dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

#### Artículo 7

Cada una de las autoridades designadas conforme al artículo 6 deberá llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las Apostillas expedidas, indicando:

- a) el número de orden y la fecha de la Apostilla,
- b) el nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.

A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la Apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la Apostilla se ajustan a las del registro o fichero.

#### Artículo 8

Cuando entre dos o más Estados contratantes exista un tratado, convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, el presente Convenio sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los artículos 3 y 4.

#### Artículo 9

Cada Estado contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas.

#### Artículo 10

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Novena



Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

Será ratificado, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

#### Artículo 11

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del artículo 10.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

#### Artículo 12

Cualquier Estado al que no se refiera el artículo 10, podrá adherirse al presente Convenio, una vez entrado éste en vigor en virtud del artículo 11, párrafo primero. El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hayan formulado objeción en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 15, letra *d*). Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción a la adhesión a los sesenta días del vencimiento del plazo de seis meses mencionado en el párrafo precedente.

#### Artículo 13

Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que el presente Convenio se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o más de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que haya firmado y ratificado el Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 11. Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que se haya adherido al Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 12.



#### Artículo 14

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al párrafo primero del artículo 11, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente al mismo.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

#### Artículo 15

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que se hace referencia en el artículo 10, así como a los Estados que se hayan adherido conforme al artículo 12:

- a)* las notificaciones a las que se refiere el artículo 6, párrafo segundo;
- b)* las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 10;
- c)* la fecha en la que el presente Convenio entrará en vigor conforme a lo previsto en el artículo 11, párrafo primero;
- d)* las adhesiones y objeciones mencionadas en el artículo 12 y la fecha en la que las adhesiones hayan de tener efecto;
- e)* las extensiones previstas en el artículo 13 y la fecha en la que tendrán efecto;
- f)* las denuncias reguladas en el párrafo tercero del artículo 14.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 5 de octubre de 1961, en francés e inglés, haciendo fe el texto francés en caso de divergencia entre ambos textos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica, a cada uno de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y también a Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.



**ANEXO II**

**ADHESIÓN A LA**

**CONVENCIÓN DE LA APOSTILLA.**



## Normas Jurídicas de Nicaragua

**Materia: Internacional**

**Rango: Decretos Ejecutivos**

### ADHESIÓN AL CONVENIO SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, (HECHO EL 5 DE OCTUBRE DE 1961)

DECRETO No. 14-2012, Aprobado el 17 de Abril de 2012

Publicado en La Gaceta No. 85 del 9 de Mayo de 2012

El Presidente de la República

Comandante Daniel Ortega Saavedra

#### CONSIDERANDO

I

Que el Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, (hecho el 5 de octubre de 1961), estuvo abierto para firma de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía, para cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio.

II

Que la Adhesión al Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, (hecho el 5 de octubre de 1961), tiene como objetivo reemplazar las formalidades de la legalización (certificación en cadena) de un documento público por medio de la simple emisión de una Apostilla, expedida únicamente por una Autoridad Competente. Sin embargo, no se aplicará a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares ni a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

#### POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

#### HA DICTADO

El siguiente:

#### DECRETO

### DE ADHESIÓN AL CONVENIO SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, (HECHO EL 5 DE OCTUBRE DE 1961).

**Artículo 1.** Adherirse al Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, (hecho el 5 de octubre de 1961), durante la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

**Artículo 2.** Remitir al Poder Legislativo el presente Decreto de Adhesión para su respectiva aprobación.

**Artículo 3.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día diecisiete de Abril del año dos mil doce. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Samuel Santos López**, Ministro de Relaciones Exteriores.



## **ANEXO III**

### **MODELO DE APOSTILLA.**



**Anexo al Convenio**

*Modelo de Apostilla \**

La apostilla tendrá la forma de un cuadrado de 9 centímetros de lado, como mínimo.

**APOSTILLE**

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Country: Norway

This public document

2. has been signed by Per Nordstrand

3. acting in the capacity of notary public

4. bears the seal/stamp of Høstevoll  
Notarius Publicus in \_\_\_\_\_

Certified

5. at Bergen

6. the 28.04.2004

7. by the Governor of the County of Hordaland

8. NO 838/2004

9. Seal/stamp:

10. Signature:  
Jan Erik Øksnes



\* Aunque se incluye aquí la versión castellana, debe recordarse la obligación impuesta por el artículo 4 del Convenio.

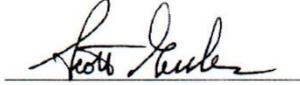


## **ANEXO IV**

### **MODELO DE APOSTILLA Y PODER.**



## COPIA COMO MODELO ACADÉMICO

<b>APOSTILLE</b> (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)	
1. Country: United States of America	
This public document	
2. has been signed by	_____
3. acting in the capacity of	<u>Notary Public, State of Colorado</u>
4. bears the seal/stamp of	<u>Notary Public State of Colorado</u>
<b>CERTIFIED</b>	
5. at Denver, Colorado	6. the 6th day of September, 2013.
7. by Scott Gessler, Secretary of State of the State of Colorado	
8. No. <u>6071287080</u>	
9. Seal/stamp:	10. Signature:
	

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears. This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued. This Apostille is not valid for use anywhere within the United States of America, its territories or possessions. To verify the issuance of this Apostille: [www.sos.state.co.us/auth](http://www.sos.state.co.us/auth)



## COPIA COMO MODELO ACADÉMICO

### LIMITED POWER OF ATTORNEY.

I, ~~Jeffrey Wayne Anderson~~, adult male, married, retired, passport of the United States of America # ~~6-2200001~~, domiciled in the state of Colorado, and ~~Marie Patricia Anderson~~ adult female, Married, administrative coordinator, passport of the United States of America # ~~6-2200002~~, domiciled in the State of Colorado, hereby grant to ~~José Ramón Fournier~~ adult male, married, Realtor, Nicaraguan Residence Identity # ~~C-123456789~~ domiciled in Leon Nicaragua, a true and lawful limited power of Attorney in Fact to perform, in connection with the sale of the property described and commonly known as Lot A seventeen (A 17), located in the urbanization Rancho Santa Rosa, El Tránsito, Municipio de Nagarote, Departamento de León, Nicaragua, registered as Property number ~~12345~~, Asiento ~~4~~ Folios ~~4~~ and ~~0~~, tomo ~~1000~~, only the followings specific acts regarding the attached documents necessary to transfer ownership of the property described above from ~~Jeffrey Wayne Anderson~~ and ~~Marie Patricia Anderson~~ to ~~Christopher Anthony Martinez~~. These are the only acts the attorney in fact is authorized to conduct: 1. To sign the attached contracts of sale or amendments thereto for the aforesaid Property. 2. To execute the attached documents as may be required by a mortgage lender (s) or others, providing financing to the purchaser of the Property. 3. To give the attached notices and disclosures in connection with the sale of the Property. 4. To execute the attached affidavits, certificates and acknowledgments as may be required or permitted in connection with the sale of the Property. 5. To transfer possession of the Property to the purchaser as stated in the attached documents. 6. To sign, seal, acknowledge, execute and deliver the attached documents necessary to sell the Property. 7. To execute the attached



## COPIA COMO MODELO ACADÉMICO

closing, and settlement statements as may be required in connection with the sale of the Property. **8.** To execute the attached documents pertaining to recordation and transfer fees, taxes and the like as may be required in connection with the sale of the Property. **9.** To execute the attached amendments, modifications, addenda and the like to such documents as may be deemed appropriate in connection with the sale of the property. **10.** To make, endorse, receive, sign, seal, execute, acknowledge, accept and deliver any of the attached documents and instruments of writing of any type, character or nature whatsoever. **11.** To do and perform all of the obligations of the undersigned under any document or instrument whatsoever in connection with the sale of property. The power hereby conferred shall last only until the date the attached documents are all fully executed by the attorney in fact. The power of attorney does not provide any right to collect or deposit any funds or moneys associated with this transfer of property. \$54,900 USD due to [redacted] and [redacted] because of this property transfer to [redacted] shall be deposited directly in Capital One bank account routing number ([redacted]), account number ([redacted]) within 24 hours of the signing of the sales deed.

[insert required signature blocks]

*[Handwritten signature]*  
LPA

9/3/13

9/3/13

*[Handwritten signature]* 9/3/13



*County of Larimer*



## **ANEXO V**

# **TRADUCCIÓN DE PODER.**



COPIA COMO MODELO ACADÉMICO  
COPIA COMO MODELO ACADÉMICO

SERIE "N"

No. 7270007

TS80TET



1 in fact is authorized to conduct: I. To sign the attached contracts of sale or amendments thereto for the aforesaid Property. 2. To execute the  
2 attached documents as may be required by a mortgage lender (s) or others, providing financing to the purchaser of the Property. 3. To give the  
3 attached notices and disclosures in connection with the sale of the Property. 4. To execute the attached affidavits, certificates and acknowledgments  
4 as may be required or permitted in connection with the sale of the Property. 5. To transfer possession of the Property to the purchaser as stated in  
5 the attached documents. 6. To sign, seal, acknowledge, execute and deliver the attached documents necessary to sell the Property. 7. To execute the  
6 attached closing, and settlement statements as may be required in connection with the sale of the Property. 8. To execute the attached documents  
7 pertaining to recordation and transfer fees, taxes and the like as may be required in connection with the sale of the Property. 9. To execute the  
8 attached amendments, modifications, addenda and the like to such documents as may be deemed appropriate in connection with the sale of the  
9 property. 10. To make, endorse, receive, sign, seal, execute, acknowledge, accept and deliver any of the attached documents and instruments of writing  
10 of any type, character or nature whatsoever. II. To do and perform all of the obligations of the undersigned under any document or instrument  
11 whatsoever in connection with the sale of property. The power hereby conferred shall last only until the date the attached documents are all fully  
12 executed by the attorney in fact. The power of attorney does not provide any right to collect or deposit any funds or moneys associated with this  
13 transfer of property. \$54,900 USD due to [REDACTED] and [REDACTED] because of this property transfer to [REDACTED]  
14 [REDACTED] shall be deposited directly in Capital One bank account routing number ([REDACTED]), account number ([REDACTED]) within 24  
15 hours of the signing of the sales deed. [insert required signature blocks]. Hay una firma ilegible que se lee [REDACTED]. Hay otra  
16 firma ilegible que se lee [REDACTED]. Hay otra firma ilegible que se lee [REDACTED]. Notary Public State of Colorado. Notary  
17 [REDACTED]. My commission expires April 2, 2017.-Y traducido al idioma Español dice: I.) APOSTILLA. (Convención de la Haya de 5 de octubre 1961).  
18 I. País: Estados Unidos de América. Este documento público. 2. ha sido firmado por [REDACTED]. 3. Actuando en calidad de notario, Estado de  
19 Colorado. 4. Lleva el sello / estampilla de [REDACTED], Notario Público del Estado de Colorado. Certifica, 5. En Denver, Colorado 6. El día 6 de  
20 septiembre de 2013. 7. por [REDACTED], secretario de Estado del Estado de Colorado. 8. No. [REDACTED]. 9. timbre / Sello : 10. Firma: Que se lee  
21 [REDACTED]. Hay Un sello Que se lee : Estado de Colorado [REDACTED] Nil Sine Numine. Esta Apostilla sólo certifica la autenticidad de la firma y la capacidad  
22 de la persona que ha firmado el documento público , y , en su caso, la identidad del sello o timbre , el cual soporta el documentos públicos. Esta  
23 Apostilla no certifica el contenido del documento para el que se expidió. Esta Apostilla no es válida para su uso en cualquier lugar dentro de los  
24 Estados Unidos de América, sus territorios o posesiones. Para verificar la emisión de esta apostilla: www.sos.state.co.us / auth.- 2.) Poder limitado.  
25 Yo [REDACTED], hombre adulto, casado, jubilado, pasaporte de los Estados Unidos de América # [REDACTED], con domicilio en el estado de  
26 Colorado, y [REDACTED] mujer adulta, Casada, coordinador administrativo, pasaporte de los Estados Unidos de América # [REDACTED]  
27 domiciliado en el Estado de Colorado, otorga a [REDACTED], hombre adulto, casado, agente de bienes raíces , identificación de residencia en  
28 Nicaragua # [REDACTED] con domicilio en León Nicaragua, un verdadero y legítimo poder limitado de apoderado para llevar a cabo, en relación con la  
29 venta de la propiedad descrita y conocida como Lote A- [REDACTED], ubicado en la urbanización Rancho Santa Rosa, El Tránsito, Municipio de  
30 Nagarote, Departamento de León, Nicaragua, registrada como propiedad número [REDACTED]. Asiento I Folios I y 2 , toma [REDACTED] solamente los siguientes





COPIA COMO MODELO ACADÉMICO



SERIE "N"  
No. 7379828

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

actos específicos con respecto a los documentos adjuntos necesarios para transferir la propiedad de los bienes descritos anteriormente de [redacted] y [redacted]. Estos son los únicos actos del apoderado está autorizado para llevar a cabo : 1. Para firmar los contratos adjuntos de venta o modificaciones de dichos bienes. 2. Para ejecutar los documentos adjuntos que se requieran por un prestamista hipotecario (s) u otros proporcionando financiamiento para el comprador de la Propiedad. 3. Para efectuar las notificaciones y declaraciones adjuntas en relación con la venta de la propiedad. 4. Para ejecutar las declaraciones juradas adjuntas, certificados y reconocimientos que sean necesarios o permitida en conexión con la venta de la propiedad. 5. Para transferir la posesión de la propiedad al comprador como se indica en los documentos adjuntos. 6. A firmar, sellar, reconocer, celebrar, y entregar los documentos adjuntos que son necesarios, para vender la propiedad. 7. A celebrar el cierre adjunto, y traspaso de informe de pagos como es requerido en conexión con la venta de la propiedad. 8. A celebrar los documentos adjuntos que permanecen al Registro y los horarios de transferencia, impuestos y los demás como es requerido en conexión con la venta de la propiedad. 9. A celebrar los documentos adjuntos, modificaciones, agregaciones y los demás a los documentos como es apropiado en conexión con la venta de la propiedad. 10. A hacer, endosar/ apoyar, recibir, firmar, sellar, celebrar, reconocer, aceptar, y entregar cual quiera de los documentos adjuntos y instrumentos de escribir de cualquier tipo, carácter o naturaleza. II. A hacer y efectuar todas las obligaciones bajo escrito de bajo cualquier documento o instrumento en conexión de la venta de la propiedad. El poder conferido aquí durara solo hasta la fecha cuando los documentos adjuntos son completamente celebrados por aquel abogado. El poder del Abogado no provee el derecho de acumular o depositar cualquier fondo o dinero asociado con la transferencia de la propiedad. \$54.900 USD, debido a [redacted] y [redacted] debido a esta transferencia de la propiedad a [redacted] [redacted] será depositado directamente en Capital en un número de cuenta bancaria de enrutamiento ([redacted]), número de cuenta ([redacted]) dentro de las 24 horas de la firma de las ventas hecha. [insertar bloques de firmas requeridas] Hay Una firma ilegible Que se lee [redacted]. Hay Otra firma ilegible Que se lee [redacted]. Hay Otra firma ilegible Que se lee [redacted].

Notario Público del Estado de Colorado, Notario [redacted], Mi comisión expira Abril 12 de 2017. Es conforme con el contenido de su original, esto dijo y agrega: **CLAUSULA SEGUNDA:** que habiendo traducido el referido poder y sus autenticas pide al suscrito Notario que al testimonio que libre de esta escritura le inserte los documentos relacionados, debidamente sellados y rubricados para su identificación de conformidad con la ley. Así se expresó el compareciente a quienes yo el Notario Público instruí acerca del alcance, objeto, valor y trascendencia legal de éste acto, su objeto, de las cláusulas generales que aseguran su validez y el de las especiales que contienen y envuelven renunciaciones y estipulaciones hechas tanto implícitas como explícitas y la necesidad de librar testimonio de esta Escritura Pública. Leí íntegramente esta escritura al compareciente, quien la aprueba, ratifica y firma junto con migo el Notario que doy fe de todo lo relacionado. (F) [redacted] (F) [redacted] Notario. **Paso Ante mi:** Del frente del folio número cuarenta (40) al reverso del folio número cuarenta y uno (41) de mí Protocolo número veintitrés que llevo en el presente año del dos mil trece y a solicitud



## COPIA COMO MODELO ACADÉMICO

358267

1 del señor [REDACTED] libro este primer testimonio en dos hojas útiles de papel sellado de ley la que firmo, sello y  
2 rubrico en la ciudad de León a la siete y dos minutos de la noche del día treinta de Septiembre del año dos mil trece.-

3

4 *[Handwritten Signature]*

5 Valenciano Esteban [REDACTED]

6 - Notario Público.

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

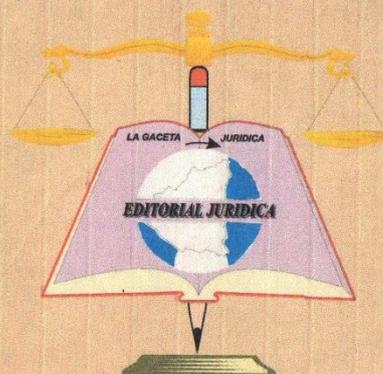


## **ANEXO VI**

# **CÓDIGO BUSTAMANTE DE 1928**



# **Código de BUSTAMANTE**



*2da. Edición*  
**2000**  
Editorial Jurídica



Resolución dándole al Código de Derecho  
Internacional Privado el nombre de

## **Código Bustamante**

LA SEXTA CONFERENCIA INTERNACIONAL  
AMERICANA.

*Acuerda:*

Que al Código de Derecho Internacional Privado,  
aprobado por la conferencia, se le dé por título oficial el  
nombre de

## **Código Bustamante**

13 de febrero de 1928



Artículo 391

El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirlo a la suya propia.

Artículo 392

El exhorto será redactado en lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado.

Artículo 393

Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

TÍTULO SEXTO

EXCEPCIONES QUE TIENEN CARACTER INTERNACIONAL

Artículo 394

La litis pendiente por pleito en otro de los Estados contratantes, podrá alegarse en materia civil cuando la sentencia que se dicte en uno de ellos haya de producir en el otro los efectos de cosa juzgada.

Artículo 395

En asuntos peculiares no podrá alegarse la excepción de litis pendiente por causa pendiente en otro Estado contratante.

Artículo 396

La excepción de cosa juzgada que se funde en sentencia de otro Estado contratante, sólo podrá alegarse cuando se haya dictado la sentencia con la comparecencia de las partes o de sus representantes legítimos, sin que se haya suscitado cuestión de competencia del tribunal extranjero basada en disposiciones de este Código.

Artículo 397

En todos los casos de relaciones jurídicas sometidas a este Código, podrán promoverse cuestiones de competencia por declinatoria fundada en sus preceptos.

TÍTULO SEPTIMO

DE LA PRUEBA

Capítulo I

Disposiciones generales sobre la prueba

Artículo 398

La ley que rija el delito a la relación de derecho objeto del juicio civil o mercantil, determina a quién incumbe la prueba.

Artículo 399

Para decidir los medios de prueba que pueden utilizarse en cada caso, es competente la ley del lugar en que se ha realizado el acto o hecho que se trate de probar, exceptuándose los no autorizados por la ley del lugar en que se sigue el juicio.

Artículo 400

La forma en que ha de practicarse toda prueba se regula por la ley vigente en el lugar en que se lleva a cabo.

Artículo 401

La apreciación de la prueba depende de la ley del juzgador.

Artículo 402

Los documentos otorgados en cada uno de los Estados contratantes, tendrán en los otros el mismo valor en juicio que los otorgados en ellos, si reúnen los requisitos siguientes:

- 1.—Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del país del otorgamiento y de aquel en que el documento se utiliza;
- 2.—Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse conforme a su ley personal;
- 3.—Que en su otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos;
- 4.—Que el documento esté legalizado y llene los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se emplea.

Artículo 403

La fuerza ejecutiva de un documento se subordina al derecho local.

Artículo 404

La capacidad de los testigos y su recusación dependen de la ley a que se someta la relación de derecho objeto del juicio.

Artículo 405

La forma del juramento se ajustará a la ley del juez o tribunal ante quien se preste y su eficacia a la que rija el hecho sobre el cual se jura.

Artículo 406

Las presunciones derivadas de un hecho se sujetan a la ley del lugar en que se realiza el hecho de que nacen.

Artículo 407

La prueba indiciaria depende de la ley del juez o tribunal.

Capítulo II

Reglas especiales sobre la prueba de leyes extranjeras

Artículo 408

Los jueces y tribunales de cada Estado contratante aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de los demás, sin perjuicio de los medios probatorios a que este capítulo se refiere.

Artículo 409

La parte que invoque la aplicación del derecho de cualquier Estado contratante en uno de los otros, o disienta de ella, podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada.

Artículo 410

A falta de prueba o si el juez o el tribunal por cualquier razón la estimaren insuficiente, podrán solicitar de oficio, antes de resolver, por la vía diplomática, que el Estado de cuya legislación se trate proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable.

Artículo 411

Cada Estado contratante se obliga a suministrar a los otros, en el más breve plazo posible, la información a que el artículo anterior se refiere y que deberá proceder de su Tribunal Supremo o de cualquiera de sus Salas o Secciones, o del Ministerio Fiscal, o de la Secretaría o Ministerio de Justicia.





## **ANEXO VII**

# **CUADRO DE PAÍSES MIEMBROS DEL CÓDIGO BUSTAMANTE**



## PAÍSES QUE RATIFICARON EL CÓDIGO BUSTAMANTE

PAISES SIGNATARIOS	FECHA	REF	RA/AC/AD	REF	DEPOSITO	INST	INFORMA	REF
Argentina	02/20/1928	R1						
Bolivia	02/20/1928		01/20/1932	Ra	03/09/1932	RA		
Brasil	02/20/1928	R2	06/25/1929	Rb		RA		
Chile	02/20/1928	D4	07/14/1933	Rd	09/06/1933	RA		
Colombia	02/20/1928	D3						
Costa Rica	02/20/1928	D3	02/04/1930	Rc	02/27/1930	RA		
Cuba	02/20/1928		03/28/1928		04/20/1928	RA		
Ecuador	02/20/1928	D5	04/15/1933	Re	05/31/1933	RA		
El Salvador	02/20/1928	R6	09/25/1931	Rf	11/16/1931	RA		
Guatemala	02/20/1928	D7	09/09/1929		11/09/1929	RA		
Haití	02/20/1928		01/07/1930	Rg	02/06/1930	RA		
Honduras	02/20/1928		04/04/1930		05/20/1930	RA		
México	02/20/1928							
Nicaragua	02/20/1928	D8	12/17/1929		02/28/1930	RA		
Panamá	02/20/1928	D9	09/26/1928		10/26/1928	RA		
Paraguay	02/20/1928	R10						
Perú	02/20/1928		01/08/1929		08/19/1929	RA		
República Dominicana	02/20/1928	R11	02/04/1929	Rh	03/12/1929	RA		
Uruguay	02/20/1928	R12						
Venezuela	02/20/1928		12/23/1931	Ri	03/12/1932	RA		

REF	REFERENCIA
INST	TIPO DE INSTRUMENTO
D	DECLARACION
RA	RATIFICACION
R	RESERVA
AC	ACEPTACION
INFORMA	INFORMACION REQUERIDA POR EL TRATADO
AD	ADHESION



## **ANEXO VIII**

# **CUADRO DE PAÍSES MIEMBROS DE LA CONVENCION DE LA APOSTILLA**





## **ANEXO IX**

**CUADRO DE LOS ESTADOS QUE  
HAN RATIFICADO O ADHERIDO A  
LA VEZ EL CÓDIGO BUSTAMANTE  
DE 1928 Y LA CONVENCIÓN DE LA  
APOSTILLA DE LA HAYA DE 1961.**



**ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS  
 AMERICANOS RATIFICANTES A LA VEZ DE LA CONVENCIÓN DE LA  
 APOSTILLA DE LA HAYA DE 1961, Y DEL CÓDIGO BUSTAMANTE**

<b>Estados Ratificantes</b>	<b>Código Bustamante</b>	<b>Convención de La Apostilla</b>
	<b>Ratificado/Adherido</b>	<b>Ratificado/Adherido</b>
Antigua y Barbuda		✓ / (adhesión)
Argentina		✓ / (adhesión)
Bahamas		✓ / (adhesión)
Barbados		✓ / (adhesión)
Belice		✓ / (adhesión)
Bolivia	✓	
Brasil	✓	
Canadá		✓
Chile	✓	
Colombia		✓ / (adhesión)
Costa Rica	✓	(adhesión)
Cuba	✓	
Dominica (Commonwealth)		✓ / (adhesión)
Ecuador	✓	(adhesión)
El Salvador	✓	✓ / (adhesión)
Estados Unidos de América		✓
Granada		
Guatemala	✓	
Guyana		
Haití	✓	
Honduras	✓	✓
Jamaica		
México		✓
Nicaragua	✓	✓ / (adhesión)



Panamá	✓	✓ / (adhesión)
Paraguay		
Perú	✓	✓ / (adhesión)
República Dominicana	✓	(adhesión)
Saint Kitts y Nevis		
San Vicente y las Granadinas		✓ / (adhesión)
Santa Lucía		(adhesión)
Suriname		✓ / (adhesión)
Trinidad y Tobago		✓ / (adhesión)
Uruguay		(adhesión)
Venezuela	✓	✓ / (adhesión)